



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1176

Bogotá, D. C., martes, 7 de septiembre de 2021

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 38 DE 2021 SENADO

por el cual se ordena el desmonte del Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD), se crea la Unidad Especial de Diálogo y Mediación Policial y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2021

Señora

Paola Holguín

Presidenta

Comisión Segunda Permanente Constitucional

Senador de la República

Asunto: Ponencia positiva para primer debate en Senado del Proyecto de Ley No. 038 de 2021 Senado *“Por el cual se ordena el desmonte del Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD), se crea la Unidad especial de diálogo y mediación policial y se dictan otras disposiciones”*

Respetada señora Presidenta:

De conformidad con la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, nos permitimos presentar ponencia positiva para primer debate del proyecto de ley No. 038 de 2021 Senado *“Por el cual se ordena el desmonte del Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD), se crea la Unidad especial de diálogo y mediación policial y se dictan otras disposiciones”*.

La ponencia se estructura con los siguientes elementos:

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO DE LEY	2
II. CONSIDERACIONES ACERCA DEL PROYECTO DE LEY	2
1. OBJETO.....	2
2. JUSTIFICACIÓN	3
2.1. Historia del ESMAD	4
2.2. Clamor ciudadano de reformar el ESMAD	5
2.3. La Policía Nacional preservará las funciones de uso de la fuerza para intervenir hechos violentos en contextos de protesta social	6
2.4. El modelo de mediación policial	6
4. MARCO NORMATIVO.....	11
4.1. MARCO CONSTITUCIONAL	12
4.2. MARCO LEGAL	13
5. SISTEMAS JURÍDICOS COMPARADOS.....	16
III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY	18
IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES	19
V. POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS	20

VI. PROPOSICIÓN	20
VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	21

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley fue radicado el 20 de julio de 2021 y es de autoría de los senadores Iván Cepeda Castro, Antonio Sanguino Páez, Feliciano Valencia Medina, Temístocles Ortega Narváez, Guillermo García Realpe, Roosevelt Rodríguez, Jorge Eduardo Londoño, Gustavo Petro Urrego, Wilson Arias Castillo, Alexander López Maya, Jorge Eliécer Guevara, Iván Marulanda, Gustavo Bolívar, Armando Benedetti, Aida Avella Esquivel, Juan Luis Castro, José Aulo Polo, Alberto Castilla Salazar y de los representantes a la Cámara María José Pizarro, Cesar Pachón Achury, Germán Navas Talero, David Racero Mayorca, Inti Raúl Asprilla, León Fredy Muñoz, Wilmer Leal Pérez, Abel David Jaramillo, Fabián Díaz Plata, Katherine Miranda y John Jairo Hoyos.

El tipo de ley que contiene esta iniciativa es ordinaria, siendo repartida a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y remitida a esta Corporación para dar inicio al trámite el 26 de agosto de 2021.

Para rendir ponencia de esta iniciativa legislativa, fueron designados como ponentes los senadores Iván Cepeda Castro, Antonio Sanguino Páez, Feliciano Valencia Medina, Juan Diego Gómez Jiménez, Ernesto Macías Tovar, Luis Eduardo Diazgranados Torres, John Harold Suárez Vargas y Lidio García Turbay.

II. CONSIDERACIONES ACERCA DEL PROYECTO DE LEY

Desde ahora anunciamos que esta ponencia es positiva y que este acápite se soporta en la exposición de motivos de esta iniciativa legislativa, de la que son coautores los senadores Iván Cepeda Castro, Antonio Sanguino Páez y Feliciano Valencia Medina, así como en algunas consideraciones adicionales que tienen por propósito enriquecer la argumentación en ella contenida.

1. OBJETO

Conforme se dispone en el artículo 1 del proyecto de ley, esta iniciativa legislativa tiene por propósito desmontar el Escuadrón Móvil Antidisturbios y crear la Unidad especial de diálogo y mediación policial, con el fin de garantizar el derecho fundamental a la protesta social, el respeto y la protección de los derechos fundamentales de los manifestantes y de la población que no participa en estas actividades. Para tal efecto, deroga la Resolución 01363 del 14 de abril de 1999 y demás disposiciones que la modificaron o adicionaron.

Las funciones que corresponden al Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) serán asumidas por la Fuerza Disponible de la Policía Nacional, y sus agentes serán incorporados a otras unidades de la Policía Nacional en la misma condición laboral que ostentaban.

2. JUSTIFICACIÓN

Según lo dicho en la exposición de motivos de esta iniciativa legislativa, la protesta social entendida como derecho fundamental contemplado en el artículo 37 de la Constitución Política, ha recibido históricamente un tratamiento represivo estatal que se ha caracterizado por el uso desmedido de la fuerza, por encima de otras medidas como el diálogo social. En tal sentido, el Estado colombiano debe emprender transformaciones que permitan avanzar en el cierre del ciclo de represión a las protestas sociales para apostarle a la construcción democrática de sociedad, de manera participativa e incluyente.

Garantizar la protesta social influye en el fortalecimiento democrático y constitucional, pues permite que se conozcan las diversas corrientes de pensamiento, ideologías y expresiones que coexisten en la vida nacional; contribuye a disminuir el déficit de representación de muchos sectores de la sociedad colombiana y busca *“llamar la atención de las autoridades y de la opinión pública sobre una problemática específica y sobre las necesidades que ciertos sectores, en general minoritarios, para que sean tenidos en cuenta por las autoridades”*¹.

Es así como la protesta social comporta a su vez el ejercicio de otros derechos como los de reunión y manifestación pública y pacífica, frente a los cuales la Corte Constitucional ha reconocido que inciden directamente en el desarrollo del principio pluralista que es uno de los fundantes de un Estado social de Derecho (art. 1º Const.).

Sin embargo, el derecho a la protesta social se ha visto históricamente vulnerado por el accionar del Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD). El pasado 22 de septiembre de 2020, la Corte Suprema de Justicia, a través del fallo de tutela establecido en la sentencia STC 7641-2020, evidenció una problemática nacional de intervención violenta, arbitraria y desproporcionada de la fuerza pública en varias de las manifestaciones ciudadanas. En la citada sentencia, la Sala de Casación Civil encontró que la fuerza pública, en especial el Escuadrón Móvil Antidisturbios de la Policía Nacional (ESMAD), constituye *“una amenaza seria y actual para quien pretenda salir a movilizarse para expresar pacíficamente sus opiniones, porque su actuar lejos de ser aislado, es constante y refleja una permanente agresión individualizable en el marco de las protestas”*².

La presencia de la fuerza pública en manifestaciones tiene como propósito proteger los derechos tanto de las personas que intervienen en la protesta como de terceras personas. El uso de la fuerza es algo excepcional y procede como último recurso para evitar afectaciones mayores a terceros. No obstante, las acciones del ESMAD a lo largo de la historia demuestran que sus intervenciones no son proporcionales ni preventivas; dado que se observan actuaciones por parte de este escuadrón por fuera de la ley y en contravía de los derechos humanos.

Por su parte, la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado en sus informes sobre Colombia que *“[c]onstituyen un problema recurrente y un serio*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-009-2018 del 7 de marzo de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.
² Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC 7641-2020 del 22 de septiembre de 2020. M.P. Luis Armado Tolosa. p.100.

*motivo de preocupación las acciones del Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD). El ACNUDH-Colombia detectó deficiencias a nivel estratégico, operacional y táctico, y en las actividades de coordinación de las autoridades municipales; problemas de mando y control antes, durante y después del uso de la fuerza; falta de disciplina táctica; e incumplimiento de las normas internacionales relativas al uso de armas de fuego, lo que dio lugar a presuntas violaciones de los derechos humanos”*³. Por ello, en su informe anual de 2019 recomendó iniciar las investigaciones exhaustivas, efectivas e independientes en relación con casos de presunto uso excesivo de la fuerza por parte del ESMAD, y realizar una profunda transformación.

2.1.Historia del ESMAD

El Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) fue creado mediante la Resolución 01363 del 14 de abril de 1999, como el grupo encargado de apoyar a los departamentos de Policía y Metropolitanas en la atención de hechos de violencia, cuando sus capacidades en talento humano y medios sean desbordadas. El ESMAD cuenta con aproximadamente 3.876 integrantes.

Durante sus 22 años de existencia, el ESMAD ha sido cuestionado por sus prácticas represivas y sistemáticamente violatorias de los derechos humanos, tanto de los y las manifestantes, como de la población que no participa en estas actividades. El Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP), en su revista Noche y Niebla, documentó 43 casos de homicidios que involucran a agentes del ESMAD desde su creación en 1999 hasta junio de 2019⁴. De los 43 casos registrados por el CINEP, 26 ocurrieron en medio de una movilización social. Sin embargo, también se presentaron 2 de estos hechos durante desalojos, 4 en concentraciones campesinas, 5 en rituales indígenas de liberación de la madre tierra, 2 en la antesala de una asamblea comunal y 4 en la salida de un partido de fútbol.

Por su parte, la ‘Campana Defender la Libertad un asunto de todas’ ha documentado 18 homicidios del ESMAD en contextos de movilización social, desde el 21 de noviembre de 2019 al 13 de julio de 2021⁵(11 de estos durante el Paro Nacional de 2021). Es decir, el ESMAD sería el presunto responsable de –por lo menos– 61 muertes de civiles en sus 22 años de existencia.

Según ha informado el Ministerio de Defensa, hasta octubre de 2019, la nación había sido condenada en 54 procesos por acciones del ESMAD, estando obligada a pagar un total de \$9’052.911.240⁶ por sus actuaciones fuera de la ley. Por su parte, según información dada por la

³ OACNUDH. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia durante el año 2013. A/HRC/25/19/Add.3. Disponible en: <https://www.hchr.org.co/index.php/informes-y-documentos/informes-anales/6544-informe-de-la-alta-comisionada-de-las-naciones-unidas-para-los-derechos-humanos-sobre-la-situacion-de-derechos-humanos-en-colombia-durante-el-ano-2013>
⁴ Liga contra el Silencio. “Las 43 muertes que involucran al ESMAD antes del #21N”. Disponible en: <https://www.utadeo.edu.co/es/articulo/crossmedialab/277626/las-43-muertes-que-involucran-al-esmad-antes-del-21n>
⁵ Información reportada en el Sistema de Información de Agresiones a la Protesta Social (SIAP) de la Campana Defender la Libertad: asunto de todas.
⁶ Ministerio de Defensa. Oficio MDN-DMSG.GAL-22 del 28 octubre de 2019. Disponible en: <https://ligacontraelsilencio.com/wp-content/uploads/2019/12/OF19-SN-EXTI-110067-Rta-Proposicion-No.-13-ESmad.pdf>

Procuraduría General de la Nación se encuentran 481⁷ registros de actuaciones con connotaciones disciplinarias que se iniciaron contra funcionarios de la Policía Nacional (no se discrimina cuantos son integrantes del ESMAD) por hechos que constituyen abuso de autoridad, uso excesivo de la fuerza, agresiones, discriminaciones, entre otras. Del total de 481 procesos, 411 corresponden al periodo de protesta social del 28 de abril al 28 de julio de 2021 y los 70 procesos restantes al periodo de protesta de noviembre de 2019 a diciembre de 2020.

2.2. Clamor ciudadano de reformar el ESMAD

El Paro nacional iniciado en el país el 28 de abril de 2021 ha dejado en evidencia la falta de confianza de la ciudadanía en la legitimidad de los actos de las instituciones estatales. Particularmente la desconfianza y denuncias de abuso de poder por parte de uniformados de la Policía Nacional y el Escuadrón Móvil Antidisturbios en el marco de las movilizaciones.

En la última encuesta Pulso País, realizada por la firma Datexco y financiada por W Radio, se evidenció que la Policía Nacional es la institución que cuenta con menos aprobación ciudadana. En el reporte, la Policía cuenta con un 64% de desaprobación para junio de 2021, cifra histórica que la encuestadora no había registrado anteriormente. Según los datos desplegados, en abril de 2013, la institución contaba con 33% de desaprobación y, mayor a esta, una favorabilidad de 57%. Sin embargo, por primera vez, en marzo de 2020 el rechazo superó el apoyo con 52,5% y 44,6%, respectivamente⁸.

En medio de esta situación, el ESMAD también sufrió de una baja aceptación ciudadana. Según la encuestadora, el escuadrón siempre ha tenido una desfavorabilidad mayor a la aprobación, sin embargo, se registró un aumento del 16% de este indicador entre junio de 2020 y 2021. Como récord, esta unidad policial es desaprobada por el 66% de la población y sólo apoyada por el 28%.

En consecuencia, es posible afirmar que la percepción de la ciudadanía respecto del Esmad es de una fuerza policial represiva que en muchas ocasiones genera inseguridad y desconfianza, como se anotó anteriormente. Un país que procura avanzar hacia el fin de la confrontación armada, debe reformar el sector de seguridad, en aras de dotar a las instituciones de mayor legitimidad basadas en valores y principios que las hagan más responsables y transparentes en el ejercicio de la fuerza, de cara a un ejercicio de rendición de cuentas accesible a la ciudadanía y respetuoso de sus derechos humanos.

Pese a los esfuerzos hasta ahora demostrados, es evidente que el ingreso de mujeres a hacer parte de las filas de este cuerpo, los cursos sobre derechos humanos y charlas con psicólogos para que modernen su carácter, no han sido suficientes para que cese su accionar violento. Por ello, más que una reforma, se requiere el desmantelamiento del ESMAD y que las funciones de esta entidad sean

⁷ Viceprocurador General, Procuraduría General de la Nación. (17.Agosto2021). Respuesta Radicado: E-2021-426370.
⁸ Infobae. “Pulso País: el 66% de los colombianos tiene una imagen desfavorable del Esmad”. Publicado el 22 de junio de 2021. Disponible en: <https://www.infobae.com/america/colombia/2021/06/22/pulso-pais-el-66-de-los-colombianos-tiene-una-imagen-desfavorable-del-esmad/>

asumidas por la fuerza disponible; de igual forma, se propone la creación de la Unidad especial de diálogo y mediación policial, la cual tendrá como objetivo garantizar el derecho fundamental a la protesta social, el respeto y la protección de los derechos fundamentales de los manifestantes y de la población que no participa en estas actividades.

2.3.La Policía Nacional preservará las funciones de uso de la fuerza para intervenir hechos violentos en contextos de protesta social

Como se advierte en el artículo 2º del proyecto de ley, las funciones del ESMAD serán trasladadas a la Fuerza Disponible de la Policía Nacional, unidad que ya existe y que cuenta con el entrenamiento y equipamiento necesario para contener e intervenir ante hechos de violencia. La Fuerza Disponible es un *“grupo de apoyo para el control de manifestaciones, marchas, espectáculos públicos y demás eventos de carácter masivo, mediante la disuasión y el uso reglamentario de la fuerza con personal capacitado y comprometido en el mantenimiento y restablecimiento del orden social”*⁹.

De igual forma, en el pliego de modificaciones se sugiere incluir un parágrafo en el artículo 5º del proyecto en el que se disponga que cuando los agentes de la Unidad especial de diálogo y mediación policial no puedan desarrollar sus funciones por actos de violencia física que pongan en riesgo su vida e integridad, o cuando pese a sus labores se presenten estos actos, la fuerza disponible de la Policía Nacional asumirá la intervención policial en consonancia y respeto a los principios y límites del uso de la fuerza. Es decir, el desmantelamiento del ESMAD no significa que el Estado pierda su facultad ni herramientas para intervenir ante hechos violentos que así lo ameriten, siempre respetando los estándares legales y constitucionales sobre el uso de la fuerza y el respeto y garantía de los derechos humanos.

2.4.El modelo de mediación policial

Es claro que el desmonte del ESMAD debe implicar, a su vez, una transformación en el modelo de contención de la protesta social. En Colombia ha existido el modelo intensivo en fuerza, en el cual, según estudios académicos¹⁰, no hay comunicación entre los manifestantes y la fuerza pública, por ende la violencia es algo habitual. En cambio, el modelo de gestión negociada que propone implementar este proyecto, se basa en salvaguardar los derechos de protesta, reunión y libertad de expresión. En este, hay una constante comunicación entre manifestantes y fuerza pública.

Naciones Unidas ha recomendado a los Estados, en múltiples ocasiones, facilitar y proteger las asambleas pacíficas, entre otras cosas mediante la negociación y la mediación. Por ello, ha señalado que es fundamental que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes presten atención a las cuestiones de ética policial y derechos

⁹ Secretaria de seguridad, Convivencia y justicia. Alcaldía Mayor de Bogotá. Disponible en: <https://scaj.gov.co/es/transparencia/informacion-interes/glosario/fuerza-disponible-la-policia-c3%ADa-metropolitana-bogota%3%AD>
¹⁰ Cruz, E. (2016). Fuerza pública, negociaciones de paz y posacuerdo en Colombia. Bogotá, Colombia: Ediciones desde abajo.

humanos, especialmente en el proceso de sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, por la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación¹¹.

La evidencia muestra que para reducir el uso de violencia innecesaria por parte de la policía es crucial el desarrollo de habilidades de desescalamiento y control de emociones¹². Así lo ha expuesto la Cámara de Comercio de Bogotá, la cual realizó, en coordinación con la Policía Nacional, modelos pilotos de mediación policial. Según los insumos presentados producto de estos modelos, la mediación se comporta como un cambio de óptica, una nueva comprensión de las relaciones de poder y, por lo tanto, una redefinición del concepto de autoridad, además de un cambio de actitud respecto de quien lo aplica, así como de la ciudadanía que interviene en ella. Los mediadores policiales que desarrollaron su labor durante la experiencia piloto ejecutada en la localidad de Chapinero en Bogotá y el municipio de Soacha identificaron los efectos expuestos en la siguiente tabla.

3. Retribución de la mediación policial desde seis categorías

Categoría	En el mediador policial	En las partes
Respecto al conflicto	Investiga sobre las causas del conflicto, los actores involucrados y las soluciones intentadas para resolver el conflicto entre las partes. A partir del diálogo, el mediador entiende las costumbres, creencias e intereses de las partes, en el contexto comunitario del cual hace parte.	Se genera comprensión racional y emocional sobre los factores influyentes en el conflicto expuesto ante el mediador. La versión de conflicto interpretada por cada uno de los involucrados es comunicada y conocida por el otro. Hay una clara delimitación de los intereses.
En relación con la dinámica emocional	Identifica las emociones propias, de las partes, con el propósito de encauzarlas y usarlas a favor del acuerdo.	Los ciudadanos en la mediación policial han encontrado un escenario en el que pueden expresar sus emociones en un ambiente de respeto y cordialidad.
	El mediador experimenta altos grados de motivación en su labor de policía, pues las	Las partes expresan aprecio por el policía, dado que el abordaje y la orientación en el

¹¹ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Protesta social y derechos humanos: estándares internacionales y nacionales. Santiago de Chile, 2014. Disponible en: <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2015/04/PROTESTA-SOCIAL.pdf>
¹² Laboratorio de Justicia y Política Criminal. *Ideas desde la evidencia para reducir el abuso policial (Andlisis)*. El Espectador, 21 de junio de 2021. Disponible en: <https://www.elspectador.com/judicial/ideas-desde-la-evidencia-para-reducir-el-abuso-policial/>

	partes agradecen su labor y alivio frente al conflicto padecido.	encuentro de mediación ayudan a resolver el conflicto.
En función de las relaciones	Experiencia positiva y favorable en el manejo de las relaciones con la familia y con las partes que asisten al encuentro de mediación policial. A escala profesional, se adoptó una nueva forma de interactuar con la comunidad; con esto se logró un servicio más dinámico y de altos grados de satisfacción.	Se genera admiración y respeto por la labor de la policía y confianza al acudir al mediador policial. Las partes aprendieron a dialogar, con la presencia del policía, para resolver sus conflictos.
Respecto a los acuerdos celebrados	En algunos de los casos, las partes ya habían acordado sus obligaciones, de forma previa al encuentro de mediación policial; sin embargo, asistieron al encuentro de mediación policial, por la confianza que generó este medio de policía.	Se generó en el ciudadano un compromiso moral sobre la premisa de honrar la palabra, para poder dar cumplimiento a los acuerdos pactados delante de la autoridad de la policía.
	Con el seguimiento a los casos mediados se confirmaron cambios de actitud en los ciudadanos que asistieron a la mediación policial.	La garantía de cumplir lo pactado se soporta en el compromiso voluntario y personal, para que no se genere conflicto de nuevo.
En relación con la dinámica de la familia o la comunidad	Los mediadores policiales ratificaron las potencialidades propias utilizadas en el encuentro de mediación.	Experimentaron acompañamiento de las autoridades durante la realización de los seguimientos, que en algunos casos implicó reforzar algunos acuerdos.
	Mejóro la percepción del policía ante la comunidad, por brindar un trato más humanista y profesional.	Las partes fortalecieron sus lazos de amistad y se generó confianza hacia la institución de la Policía.

	Se fortalecieron las relaciones sentimentales, los lazos de amistad y el descubrimiento de una nueva forma de comportamiento en el diario vivir.	El ciudadano acogió la mediación policial e hizo extensiva la invitación a su círculo social, para que también fuera participe de encuentros de mediación. En la mayoría de los casos, los ciudadanos agradecieron al policía mediador y le generaron un reconocimiento ante la sociedad.
--	--	--

Fuente: Cámara de Comercio de Bogotá. Mediación policial en Colombia. Bases para su implementación. Bogotá, 2017.

En otros casos también se ha evidenciado la utilidad de técnicas para el control de emociones. Tal es el caso del modelo de control de emociones (Integrative Training of Emotional Competencies; iTEC) para crear habilidades en la regulación de las emociones¹³. En un experimento para este modelo, los policías que recibieron el entrenamiento mostraron una mayor capacidad de aplicar las habilidades de control de emociones como la rabia y la frustración, críticas en la respuesta a situaciones de estrés¹⁴.

En Colombia, intervenciones similares se han aplicado y evaluado para otros grupos de población con resultados exitosos. En Bogotá, por ejemplo, se aplicó una metodología de terapia conductual para la regulación de emociones de jóvenes (Programa cuenta hasta diez) en riesgo de cometer delitos o en riesgo de reincidencia, demostrando que estos mejoran sustancialmente el control de los impulsos asociados a la agresión, en comparación con sus pares que no recibieron el entrenamiento¹⁵. Estas habilidades deben ser, además, permanentemente revisadas y reforzadas, pues sus efectos pueden disminuir con el tiempo.

La evidencia empírica internacional también muestra que la capacitación a policías en el uso de métodos de justicia procedimental, esto es, en una serie de técnicas para interactuar con la ciudadanía la justicia procedimental practicada por los oficiales, puede aumentar la legitimidad de

la policía, con todos los efectos positivos que de allí se siguen: mayor cumplimiento de las normas¹⁶ y mayor cooperación con la policía¹⁷.

Este hallazgo fue confirmado por un estudio cuasi-experimental con 8.480 policías de Chicago que fueron entrenados en estrategias de justicia procedimental entre 2012 y 2016. Este entrenamiento hacía énfasis en la importancia de la neutralidad, el respeto y la integridad del actuar policial, y animaba a agentes de policía a escuchar a la ciudadanía, a tratarla con respeto y dignidad, a darle la oportunidad de explicar su caso y a mostrarle su intención de actuar en favor del interés de la comunidad. Además, se les daba a cada agente de policía plantillas detalladas sobre cómo aproximarse a los ciudadanos de manera respetuosa para minimizar los conflictos. Esta investigación arrojó como resultado un 10% de reducción en el número de quejas presentadas en contra de la policía y en un descenso del 6.4% en el uso de la fuerza en contra de ciudadanos en los 24 meses siguientes al entrenamiento en relación con el momento anterior a la capacitación¹⁸.

Al analizar la actuación policial en reuniones públicas en todo el mundo, la principal conclusión es que, actualmente para muchas fuerzas policiales, la comunicación con los organizadores y los participantes ocupa un lugar central en su enfoque. Ese diálogo puede ayudar a prevenir problemas y a encontrar soluciones a potenciales conflictos antes de que se produzcan, determinando el mejor recorrido posible para la manifestación y encontrando el equilibrio adecuado entre los intereses enfrentados de las y los manifestantes y de otras partes, al tener en cuenta, por ejemplo, la celebración de eventos simultáneos, los aspectos relativos al tráfico, etc.

Por otra parte, muchas fuerzas policiales también han llegado a la conclusión de que la apariencia puede influir enormemente en el desarrollo de las reuniones públicas. La presencia de gran número de agentes de policía en una reunión pública, "en particular cuando llevan prendas protectoras o el equipo antidisturbios completo, puede parecer amenazadora y hostil, lo cual conlleva un riesgo innecesario de aumentar la tensión"¹⁹. Es necesario por ello realizar una cuidadosa evaluación y encontrar un equilibrio entre los posibles riesgos de una protección insuficiente y una apariencia innecesariamente agresiva. En ese sentido, algunas fuerzas policiales han adoptado un criterio gradual: un número limitado de agentes en uniforme ordinario en la zona de la reunión, y unidades de refuerzo en alerta fuera de la vista de los manifestantes.

La formación para la actuación policial en reuniones públicas no debe centrarse sólo en el uso de la fuerza, sino que también debe incorporar el desarrollo de aptitudes de comunicación y medidas

¹³ Berking M, Meier C, Wupperman P. Enhancing emotion-regulation skills in police officers: results of a pilot controlled study. *Behav Ther.* 2010 Sep;41(3):329-39. doi: 10.1016/j.beth.2009.08.001.
¹⁴ Berking, M.; Meier, C.; & Wupperman P. (2010) 'Enhancing Emotion-Regulation Skills in Police Officers: Results of a Pilot Controlled Study'. *Behavior Therapy* 41.3: 329-339. Este estudio, sin embargo, está basado en una muestra pequeña de oficiales, por lo que los resultados deben leerse con cautela.
¹⁵ Alcaldía Mayor de Bogotá. Cuenta Hasta Diez: una apuesta por la prevención del delito y la reincidencia y por la protección de los jóvenes y adolescentes en Bogotá D.C. Diciembre de 2019, disponible en: https://scj.gov.co/sites/default/files/documentos_oaiee/Descriptivo%20CH10.pdf

¹⁶ Tyler, T. R.; Fagan, J.; & Geller, A. (2014) Street Stops and Police Legitimacy: Teachable Moments in Young Urban Men's Legal Socialization. *Journal of Empirical Legal Studies* 11.4: 751-85. Paternoster, R, Bachman, R, Brame, R, & Sherman, L. W. (1997) Do Fair Procedures Matter? The Effect of Procedural Justice on Spouse Assault. *Law & Society Review* 31.1: 163-204
¹⁷ Tyler, T. R.; Jackson, J.; & Mentovich, A. (2015) The Consequences of Being an Object of Suspicion: Potential Pitfalls of Proactive Police Contact. *Journal of Empirical Legal Studies* 12.4: 602-36. Tyler, T. R.; Fagan, J.; & Geller, A. Street Stops and Police Legitimacy: Teachable Moments in Young Urban Men's Legal Socialization. *Journal of Empirical Legal Studies* 11.4 (2014): 751-85.
¹⁸ Wood, G; Tyler, T. R.; & Papachristos, A.V. (2020) Procedural Justice Training Reduces Police Use of Force and Complaints against Officers. *Proceedings of the National Academy of Sciences - PNAS* 117.18: 9815-821.
¹⁹ Amnistía Internacional. La actuación policial en reuniones públicas. Amsterdam, 2013. Disponible en: https://www.amnesty.nl/content/uploads/2017/01/aiml_policing_assemblies_es.pdf?x56589

para la reducción de la tensión y correcto manejo de las emociones humanas que se pueden presentar en estos escenarios, siendo la autoridad policial la llamada a buscar soluciones alternativas para solucionar las controversias que pudieran generarse.

4. MARCO NORMATIVO

Antes de avanzar en el análisis del marco normativo existente en Colombia, es pertinente indicar que, de conformidad con los avances del derecho internacional, un Estado no puede argumentar a su favor la falta de adecuación de su derecho interno para evadir sus obligaciones internacionales. Esto se refleja en el principio *pacta sunt servanda*, que establece que los tratados son vinculantes entre las partes y deben ser cumplidos en buena fe.

En particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, de acuerdo al artículo 2 de la Convención, los Estados Parte: “se obligan a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención”²⁰. De ahí que sea obligación del Estado Colombiano adoptar todas las medidas pertinentes para garantizar el derecho a la protesta social consagrado en los pactos internacionales de derechos humanos, tanto en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como en el universal.

Es preciso recordar que las manifestaciones públicas y acciones de protesta social presentan una relación de interdependencia e indivisibilidad de los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, y que estos derechos, en conjunto, hacen posible el juego democrático.

En ese sentido, el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, mediante su resolución A/HRC/25/L.20 del 24 de marzo de 2014, ha exhortado a los Estados a velar por la promoción y protección de los derechos en el contexto de las reuniones y manifestaciones pacíficas. Así mismo, ha sido enfático al instar a los Estados a que “eviten el uso de la fuerza en manifestaciones pacíficas y que, en los casos en que dicho uso sea absolutamente necesario, se aseguren de que nadie sea objeto de un uso de la fuerza excesivo o indiscriminado”²¹.

En su informe anual de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH o la Comisión IDH), recordó lo irreversible de las consecuencias que pueden derivarse del uso de la fuerza, particularmente en contextos de movilización social y pacífica. Razón por la cual consideró que ésta se constituye como “un recurso último que, limitado cualitativa y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción

²⁰ Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C No. 30, párr. 51; Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 1 de julio de 2011, Serie C No. 227, párr. 140.
²¹ A/HRC/25/L.20. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Publicado el 24 de marzo de 2014. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/ID/I/23/37/PDF/G1412337.pdf?OpenElement>.

estatal. Dentro de ese marco caracterizado por la excepcionalidad, tanto la Comisión como la Corte IDH, han coincidido en que, para que el uso de la fuerza se encuentre justificado, se deberán satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad”²².

4.1.MARCO CONSTITUCIONAL

La Constitución Política, en su artículo 2, dispone que son fines esenciales del Estado “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

Asimismo, en el artículo 37 se establece el derecho a reunirse y manifestarse pública y pacíficamente, al consagrar que “Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho.”

Sobre este precepto, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de reunión “ha sido concebido como una libertad pública fundamental pues constituye una manifestación colectiva de la libertad de expresión y un medio para ejercer los derechos políticos. Esta libertad es la base de la acción política en las campañas electorales y también de los movimientos cívicos y otras manifestaciones legítimas de apoyo y protesta.”²³ siendo reconocido además “como una de las varias manifestaciones que tiene la libertad de expresión (artículo 20, CP). Dentro de un régimen jurídico pluralista que privilegia la participación democrática y que además garantiza el ejercicio de otros derechos de rango constitucional como la libertad de locomoción (art. 24, CP) y los derechos de asociación (artículo 38, CP) y participación en los asuntos públicos (artículos 2 y 40, CP), la protesta social tiene como función democrática llamar la atención de las autoridades y de la opinión pública sobre una problemática específica y sobre las necesidades que ciertos sectores, en general minoritarios, para que sean tenidos en cuenta por las autoridades”²⁴.

En ese sentido, el mandato constitucional que protege el derecho a la manifestación pública es claro en tanto existe reserva legal para limitar este derecho, lo que se traduce en que todos los casos en los cuales una reunión pueda ser disuelta o impedida deben estar expresamente señalados en la ley, y por tanto, ni la policía ni ninguno de sus cuerpos operativos, ni ningún otro funcionario encargado de hacer cumplir la ley puede disolver una reunión, si el caso no está expresamente contemplado por el legislador.

²² CIDH, Informe Anual 2015, capítulo IV A, párr. 7.
²³ Corte Constitucional, Sentencia C-024 de 1994, MP. Alejandro Martínez Caballero
²⁴ Corte Constitucional, sentencia C-742 de 2012 M.P. María Victoria Calle

Ni siquiera bajo estados de excepción, donde el margen de configuración del legislador permite mayores limitaciones, puede éste impedir de manera general el ejercicio de este derecho. En efecto, en la sentencia C-179 de 1994 la Corte Constitucional sostuvo que en desarrollo de las facultades que se desprenden de la declaratoria del estado de conmoción interior, el Gobierno no puede tipificar como delito los actos legítimos de protesta social.

Por su parte, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera reconoce que la movilización y la protesta pacífica “enriquece[n] la inclusión política y forja[n] una ciudadanía crítica, dispuesta al diálogo social y a la construcción colectiva de nación”, al tiempo que advierte que en “un escenario de fin del conflicto se deben garantizar diferentes espacios para canalizar las demandas ciudadanas, incluyendo garantías plenas para la movilización, la protesta y la convivencia pacífica”²⁵. Al respecto, es importante recordar que según el Acto Legislativo 02 de 2017 y la sentencia C-630 de 2017 de la Corte Constitucional sobre el mismo, es un deber de todas las instituciones y órganos del Estado, no solo del Gobierno Nacional, cumplir de buena fe con lo pactado y, por el otro, que sus actuaciones, los desarrollos normativos del Acuerdo Final, su interpretación y aplicación, deben guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, objetivos, compromisos, espíritu y principios del Acuerdo Final.

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que: “la policía tiene prohibido recurrir al uso de la fuerza para el restablecimiento del orden público. La policía tiene una obligación de constante comunicación con los organizadores del evento. Esta labor conjunta busca mantener el estado pacífico de la reunión, evitando que la aglomeración se torne violenta. Solo hasta que se torne violenta, será admisible una decisión legítima [que obedezca a criterios de necesidad y proporcionalidad] (...) para la disolver la marcha usando la fuerza”²⁶ (resaltado propio).

Aunado a lo anterior, la Corte reconoce que generalmente el ejercicio de los derechos a la reunión y a la manifestación pública y pacífica trae consigo la producción de ciertas incomodidades (físicas, emocionales o mentales) para la sociedad en general y/o algunos grupos en particular. Lo anterior se debe a que “la protesta social tiene como función democrática llamar la atención de las autoridades y de la opinión pública sobre una problemática específica y sobre las necesidades que ciertos sectores, en general minoritarios, para que sean tenidos en cuenta por las autoridades”²⁷.

En el marco de estas tensiones naturales, el Legislador debe expedir normas que regulen el accionar del Estado en la materia sin que ello implique la anulación de los derechos consagrados en el artículo 37 superior.

4.2.MARCO LEGAL

²⁵ Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto. Punto 2.2.2., pág. 44.
²⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-233 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.
²⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-742 de 2012. M. P. María Victoria Calle Correa.

La Constitución Política establece en su artículo 150 la cláusula general de competencia legislativa, según la cual corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: interpretar, reformar y derogar las leyes. Salta a la vista la expresa facultad del Congreso de la República para dejar sin efecto una ley, esto es, para derogarla. Situación similar ocurre con las resoluciones del Ejecutivo, de rango legal menor. La competencia del Congreso para derogar las leyes y normas tiene fundamento en los principios democráticos y de la soberanía popular.

En nuestro sistema jurídico es claro que las leyes tienen una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico. El reglamento, como expresión de la potestad reglamentaria del Ejecutivo, es un acto administrativo de carácter general que constituye una norma de inferior categoría y complementaria de la ley. La sumisión jerárquica del reglamento a la ley en la escala normativa (principio de jerarquía normativa piramidal) es indiscutible y absoluta.

De acuerdo con el principio de jerarquía, la norma derogatoria debe ser de rango igual o superior al de la norma derogada. Por consiguiente una ley, como la que se propone en esta ocasión, que es por definición jerárquicamente superior a la resolución, puede derogar las disposiciones señaladas.

De otra parte, la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece en su artículo 10, numeral 11, que las autoridades de Policía deben “[e]visitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario”. De igual forma, es un deber de la Policía “[p]romover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente” (numeral 5, artículo 10, ley 1801 de 2016).

La mediación policial está definida en el artículo 149 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana como un medio de policía, es decir, como un instrumento jurídico con el que cuentan las autoridades para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de policía. Posteriormente, en el artículo 154, la define como:

Artículo 154. Mediación Policial. Es el instrumento que nace de la naturaleza de la función policial, cuyas principales cualidades son la comunitariedad y la proximidad, a través del cual la autoridad es el canal para que las personas en conflicto decidan voluntariamente resolver sus desacuerdos armónicamente.

De igual forma, el artículo 166 de la citada norma define el uso de la fuerza como:

Artículo 166. Uso de la fuerza. Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.

El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:

<p>1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas.</p> <p>2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.</p> <p>3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave.</p> <p>4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.</p> <p>5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos.</p> <p>Parágrafo 1°. El personal uniformado de la Policía Nacional sólo podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.</p> <p>Parágrafo 2°. El personal uniformado de la Policía Nacional está obligado a suministrar el apoyo de su fuerza por iniciativa propia o a petición de persona que esté urgida de esa asistencia, para proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio y su libertad personal.</p> <p>Parágrafo 3°. El personal uniformado de la Policía Nacional que dirija o coordine el uso de la fuerza, informará al superior jerárquico y a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y desenlace de los hechos. En caso de que se haga uso de la fuerza que cause daños colaterales, se remitirá informe escrito al superior jerárquico y al Ministerio Público.</p> <p>La jurisprudencia nacional²⁸ e internacional ha entendido los principios enunciados por el artículo 166 de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Principio de legalidad: Obligación estatal de expedir un marco regulatorio con jerarquía de ley²⁹, y en cumplimiento de las normas internacionales en la materia, en el que se contemple la forma de actuar en casos de uso de la fuerza, y se señale que ésta debe estar dirigida a lograr un objetivo legítimo³⁰. <p>²⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-772 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. ²⁹ CIDH. Informe Anual 2015, capítulo IV A, párr. 7; CIDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, 31 de diciembre de 2009, párr. 97. ³⁰ Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C Nº 292, párr. 265.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Principio de absoluta necesidad: Refiere a la posibilidad de recurrir a “las medidas de seguridad ofensivas y defensivas estrictamente necesarias para el cumplimiento de las órdenes legítimas impartidas por la autoridad competente ante hechos violentos o delictivos que pongan en riesgo el derecho a la vida o la integridad personal de cualquier habitante”³¹. • Principio de proporcionalidad: Entendido como el criterio de moderación en el actuar de los agentes del orden, en aras de hacer un “uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza, según corresponda”³². <p>Esta iniciativa legislativa pretende modificar la respuesta estatal frente a las protestas sociales, en armonía con lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Política, y según los desarrollos legales establecidos en la Ley 1801 de 2016, así como en los compromisos internacionales del Estado colombiano en relación con los pactos internacionales de derechos humanos.</p> <p>5. SISTEMAS JURÍDICOS COMPARADOS</p> <p>Esta iniciativa legislativa recoge la experiencia internacional que le sirven de referencia, que permiten evidenciar que la reforma de los cuerpos policiales y el cambio en el modelo de atención y respuesta a la protesta social deben darse en momentos de profunda crisis y necesidad, para fortalecer la democracia y la convivencia.</p> <p>En un informe elaborado por Amnistía Internacional se destaca que las policías del mundo han realizado notables esfuerzos por transformar su modelo de intervención de uso escalado de la fuerza a uno de diálogo y mediación estratégica. Entre ellos se destaca:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los criterios mínimos aprobados por el Ministerio de Seguridad de Argentina para el desarrollo de protocolos de actuación en manifestaciones públicas, los cuales establecen que toda intervención debe empezar con el diálogo con las personas que organizan la reunión pública. • La doctrina general de la policía austríaca en la actuación en reuniones públicas es el llamado enfoque “3D” -diálogo, reducción de la tensión y acción directa-, que da prioridad al diálogo en todas las reuniones públicas. • La Policía Nacional del Perú establece en la cartilla para el personal policial que participa en operaciones de mantenimiento y restablecimiento del orden público: “<i>Coordinación permanente en las operaciones policiales con las autoridades reconocidas, líderes, representantes y dirigentes de los gremios en conflicto, [...] con la finalidad de evitar las expresiones de violencia; determinando los itinerarios, horarios y acciones a realizar,</i> <p>³¹ CIDH, Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, 31 de diciembre de 2009, párr. 116. ³² CIDH, Informe Anual 2015, capítulo IV A, párr. 12; CIDH, Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, 31 de diciembre de 2009, párr. 119</p>
<p><i>haciéndoles conocer los derechos que les asisten, las restricciones a éstos y sus obligaciones en relación con los derechos de los demás.”</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • En Suecia se creó una unidad policial especializada en diálogo que tiene por objeto mediar con las y los manifestantes. • En Alemania se crearon los Anti-Konflikt-Teams, un cuerpo policial que se caracteriza por estar desarmado y tratar de ser interlocutor con las personas que son susceptibles de causar disturbios. <p>Algunos cuerpos policiales incluso han creado departamentos o unidades especializadas con esa finalidad, como la Unidad de Paz de Ámsterdam; la policía de diálogo de Suecia, que viste chalecos especiales, o los equipos anti-conflicto de algunos estados de Alemania, a los que también se puede identificar por su uniforme específico. La labor de los funcionarios de enlace en Reino Unido y Hungría, por ejemplo, es establecer contacto con los organizadores y los manifestantes. Otros cuerpos de policía han optado por un enfoque más general, que consiste en que todos los agentes deben recibir formación sobre comunicación y diálogo y aplicar estos conocimientos en la actuación en reuniones públicas.</p> <p>Tanto en Suecia como en Alemania existen equipos policiales entrenados específicamente para el diálogo e intentar reducir la tensión entre policías y manifestantes.</p> <p>En el caso sueco, los equipos de Dialog Police fueron creados a raíz del fuerte debate que se dio en el seno de la sociedad sueca tras los graves altercados que tuvieron lugar durante la cumbre de ministros de Economía de la Unión Europea de 2001 en Gotemburgo. Los altercados sumaron decenas de heridos, uno de ellos por los disparos de la policía, que abrió fuego contra los manifestantes. El Gobierno ordenó una investigación sobre los altercados en la que se mostró las deficiencias de la policía sueca a la hora de gestionar contextos de masas e hizo hincapié en la importancia del diálogo con manifestantes. En 2002 la policía decidió incorporar estas recomendaciones a las tácticas que hasta ese momento empleaba, y un año después comenzaron a trabajar los equipos de Dialog Police, que tratan de desarrollar una estrategia policial basada en el diálogo, en lugar de la represión y la confrontación con manifestantes.</p> <p>Desde 2005, la policía sueca ha venido trabajando en la implementación de una serie de tácticas y estrategias basadas en tres ejes: el diálogo, la reducción de la tensión y la ausencia de confrontación. Estas medidas parten de una revisión de las antiguas percepciones por las cuales toda multitud de personas es siempre peligrosa.</p> <p>El modelo del uso de la fuerza ha sido reemplazado por una nueva visión de la psicología de las multitudes, por la cual el enfoque se realiza en los procesos dentro de los grupos y entre los grupos. A través de este conocimiento, las nuevas tácticas policiales desarrolladas por la policía sueca</p>	<p>tratan de prevenir y reducir los choques violentos con los manifestantes mediante tres lógicas: información, felicitación y diferenciación³³.</p> <p>La función principal de las policías del diálogo es servir de mediadores entre quienes organizan las protestas y el mando de la policía. El objetivo con esto es potenciar que sea la propia multitud la que mantenga el orden por sí misma a través de mecanismos de autorregulación y autocontención.</p> <p>En el caso de la policía alemana, se comenzaron a poner en marcha los Anti-Konflikt-Teams, cuyo papel se asemeja al de la Dialog Police sueca, debido a los fuertes disturbios que, en la década de los 90, acompañaban a las manifestaciones del primero de mayo en Berlín y que provocaron que la policía alemana tuviera una mala imagen social debido a los altos grados de violencia desatados.</p> <p>Estos cuerpos policiales se caracterizan porque sus agentes van desarmados y no tienen ningún tipo de autoridad en el operativo policial. Su actividad se reduce a caminar junto a la manifestación y tratar de interlocutar con las personas que entienden que son susceptibles de causar disturbios.</p> <p>En cuanto a la apariencia y el uniforme policial, varias policías han tomado decisiones de cara a desescalar el conflicto. Por ejemplo, en Estados Unidos, particularmente en Seattle (2012) y Miami (2003), se desplegaron unidades policiales en bicicleta con el objetivo de proporcionar movilidad a los agentes al tiempo que se proyectaba una actitud relajada y no amenazadora, en particular, si se la compara con el uso de caballos, que la gente puede percibir como una amenaza; según informes, esa es la razón de que el empleo de caballos no figure ya en la formación en mantenimiento del orden público que recibe la policía peruana.</p> <p>III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Esta iniciativa legislativa establece las siguientes características para la respuesta policial frente a la protesta social:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se desmonta el ESMAD y sus funciones serán asumidas por la fuerza disponible de la Policía Nacional. 2. Crea la Unidad especial de diálogo y mediación policial adscrita a la dirección de Seguridad Ciudadana. 3. La Unidad especial de diálogo y mediación policial cumplirá funciones de negociación, mediación, comunicación y gestión. 4. Los agentes de policía que hagan parte de esta Unidad policial podrán proponer posibles soluciones para evitar o minimizar el riesgo de conflictos y disturbios. 5. En casos de hechos de violencia, intervendrá la fuerza disponible de la Policía Nacional, la cual actuará acorde a los principios y reglamentos sobre uso de la fuerza. <p>³³ Richard Crowbar. <i>Diálogo y mediación para evitar conflictos</i>. El Salto, 10 de junio de 2014. Disponible en: https://www.elsaltdiario.com/hemeroteca-diagonal/dialogo-y-mediacion-para-evitar-conflictos-policia-alemania-suecia</p>

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación se expresan las modificaciones realizadas al artículo 5 del proyecto inicialmente radicado que atiende a la necesidad de dejar una disposición clara y precisa sobre la facultad que tendrá la Fuerza Disponible para intervenir ante actos de violencia ocurrida en contextos de protesta social:

Las modificaciones realizadas son:

TEXTO INICIAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO
<p>Artículo 5. Funciones de la Unidad especial de diálogo y mediación policial. La Unidad especial de diálogo y mediación policial cumplirá funciones de negociación, mediación, comunicación y gestión. Para lo cual desarrollará las siguientes funciones generales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ponerse en contacto, en coordinación con las autoridades civiles, con los manifestantes con anterioridad a la protesta social, en su transcurso y posteriormente, y servir de enlace entre los organizadores de los actos y los mandos policiales. 2. Durante la manifestación, mantener a los participantes informados sobre las acciones e intenciones de la policía, así como ofrecer solución a los problemas cuando vayan surgiendo. 3. Facilitar compromisos y acuerdos entre los cuerpos de policía y los manifestantes. 4. Explicar el punto de vista policial a grupos de manifestantes, y la opinión de los manifestantes a los cuerpos de intervención policial, con el fin de aumentar la comprensión. 	<p>Artículo 5. Funciones de la Unidad especial de diálogo y mediación policial. La Unidad especial de diálogo y mediación policial cumplirá funciones de negociación, mediación, comunicación y gestión. Para lo cual desarrollará las siguientes funciones generales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ponerse en contacto, en coordinación con las autoridades civiles, con los manifestantes con anterioridad a la protesta social, en su transcurso y posteriormente, y servir de enlace entre los organizadores de los actos y los mandos policiales. 2. Durante la manifestación, mantener a los participantes informados sobre las acciones e intenciones de la policía, así como ofrecer solución a los problemas cuando vayan surgiendo. 3. Facilitar compromisos y acuerdos entre los cuerpos de policía y los manifestantes. 4. Explicar el punto de vista policial a grupos de manifestantes, y la opinión de los manifestantes a los cuerpos de intervención policial, con el fin de aumentar la comprensión. 5. Proponer posibles soluciones para evitar o minimizar el riesgo de conflictos y disturbios.

<ol style="list-style-type: none"> 5. Proponer posibles soluciones para evitar o minimizar el riesgo de conflictos y disturbios. 6. Informar a los comandantes de policía las consecuencias de diferentes cursos de acción en una perspectiva de corto y largo plazo. 7. Evaluar los resultados de la intervención policial y sugerir estrategias de mejoramiento para próximos eventos. 8. Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello. 9. Las demás que le sean asignadas conforme a su mandato por el director general de la Policía Nacional. 	<ol style="list-style-type: none"> 6. Informar a los comandantes de policía las consecuencias de diferentes cursos de acción en una perspectiva de corto y largo plazo. 7. Evaluar los resultados de la intervención policial y sugerir estrategias de mejoramiento para próximos eventos. 8. Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello. 9. Las demás que le sean asignadas conforme a su mandato por el director general de la Policía Nacional. <p>Parágrafo: Cuando los agentes de la Unidad especial de diálogo y mediación policial no puedan desarrollar sus funciones por actos de violencia física que pongan en riesgo su vida e integridad, o cuando pese a sus labores se presenten estos actos, la fuerza disponible de la Policía Nacional asumirá la intervención policial en consonancia y respeto a los principios y límites del uso de la fuerza.</p>
--	---

V. POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS

Según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

Atendiendo a lo dispuesto en la norma anteriormente citada, en el trámite de este proyecto podrán incurrir en un posible conflicto de interés los congresistas que sean parte de la reserva activa de la Policía Nacional o sus parientes dentro de los grados de consanguinidad, afinidad o civil establecidos en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019 que pertenezcan a la Policía Nacional o hagan parte de la reserva de esta institución.

VI. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, presentamos ponencia favorable a esta iniciativa legislativa y, en consecuencia, le solicitamos a los honorables senadores que integran la

Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al proyecto de ley No. 038 de 2021 Senado “Por el cual se ordena el desmonte del Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD), se crea la Unidad especial de diálogo y mediación policial y se dictan otras disposiciones”, acogiendo las modificaciones propuestas en la presente ponencia.

De los honorables senadores,


IVÁN CEPEDA CASTRO
 Senador de la República
 Ponente


ANTONIO SANGUINO PÁEZ
 Senador de la República
 Ponente


FELICIANO VALENCIA MEDINA
 Senador de la República
 Ponente

VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de ley No. 038 de 2021 Senado

“Por el cual se ordena el desmonte del Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD), se crea la Unidad especial de diálogo y mediación policial y se dictan otras disposiciones”

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto desmontar el Escuadrón Móvil Antidisturbios y crear la Unidad especial de diálogo y mediación policial, con el fin de garantizar el derecho fundamental a la manifestación pública, el respeto y la protección de los derechos fundamentales de los manifestantes y de la población que no participa en estas actividades.

Artículo 2. Desmonte del Escuadrón Móvil Antidisturbios. Dentro de los seis (06) meses siguientes a la fecha de promulgación de la presente ley, se suprimirá el Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD), creado mediante Resolución 01363 del 14 de abril de 1999 y demás disposiciones que lo modificaron o adicionaron.

Las funciones que corresponden al Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) serán asumidas por la Fuerza Disponible de la Policía Nacional.

Parágrafo 1: Los agentes de policía que hagan parte de la planta de personal del Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) serán incorporados a otras unidades de la Policía Nacional en la misma condición laboral que ostentaban.




Parágrafo 2: Los agentes de policía que cuenten con investigaciones penales o disciplinarias por presuntas violaciones a los derechos humanos no podrán ser incorporados en cargos que impliquen procesos de prevención, disuasión, intervención y control en contexto de manifestaciones sociales.

Artículo 3. Creación de la Unidad especial de diálogo y mediación policial. Créase al interior de la Policía Nacional, adscrita a la dirección de Seguridad Ciudadana, la Unidad especial de diálogo y mediación policial.

La Policía Nacional decidirá lo necesario para su funcionamiento y la conformación de su personal especializado.

Artículo 4. Principios orientadores. Además de los principios generales propios que rigen la actuación de la Policía Nacional, con el fin de llevar a cabo las funciones que se le asignen, la Unidad especial deberá tener en cuenta los siguientes principios orientadores:

- Respeto y garantía de derechos:** Toda intervención policial deberá estar encaminada a garantizar la manifestación pública como expresión del ejercicio del derecho de reunión y manifestación, el cual tiene una naturaleza disruptiva. El ejercicio de estos derechos es determinante para la sociedad en la preservación de la democracia participativa y el pluralismo.
- Dignidad humana:** Las autoridades que intervengan en manifestaciones públicas desarrollarán sus funciones con observancia y respeto hacia la dignidad humana. Ninguna actuación u orden policial podrá ser interpretada de tal manera que resulte en un trato inhumano o degradante.
- Comunicación estratégica:** El mediador policial debe desarrollar y adoptar criterios en el proceso comunicativo que le permitan observar y escuchar con rigor, en aras de lograr una comunicación eficaz, para obtener un resultado satisfactorio, caracterizado por la asertividad y la proactividad.
- Mediación policial:** Incorporar la mediación policial en la prestación del servicio de policía cuyo propósito esencial es contribuir a la resolución de conflictos de convivencia de forma pacífica, a partir de la participación voluntaria y el dialogo de los implicados en la situación.
- Enfoque Diferencial:** Toda intervención policial deberá reconocer, proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas, adolescentes, mujeres, población LGBTI, comunidades étnicas, personas mayores y en situación de discapacidad.
- Escucha activa:** La intervención del mediador policial debe estar orientada en atender lo expresado por los ciudadanos, en particular los sentimientos, ideas o pensamientos, lo que favorece un ambiente de empatía y respeto por las diferencias.
- Flexibilidad y simplicidad:** La mediación policial buscará implementar métodos flexibles que permitan un entorno que sea idóneo para la manifestación de las propuestas de los intervinientes para resolver por consenso la controversia.

<p>Artículo 5. Funciones de la Unidad especial de diálogo y mediación policial. La Unidad especial de diálogo y mediación policial cumplirá funciones de negociación, mediación, comunicación y gestión. Para lo cual desarrollará las siguientes funciones generales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ponerse en contacto, en coordinación con las autoridades civiles, con los manifestantes con anterioridad a la protesta social, en su transcurso y posteriormente, y servir de enlace entre los organizadores de los actos y los mandos policiales. 2. Durante la manifestación, mantener a los participantes informados sobre las acciones e intenciones de la policía, así como ofrecer solución a los problemas cuando vayan surgiendo. 3. Facilitar compromisos y acuerdos entre los cuerpos de policía y los manifestantes. 4. Explicar el punto de vista policial a grupos de manifestantes, y la opinión de los manifestantes a los cuerpos de intervención policial, con el fin de aumentar la comprensión. 5. Proponer posibles soluciones para evitar o minimizar el riesgo de conflictos y disturbios. 6. Informar a los comandantes de policía las consecuencias de diferentes cursos de acción en una perspectiva de corto y largo plazo. 7. Evaluar los resultados de la intervención policial y sugerir estrategias de mejoramiento para próximos eventos. 8. Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello. 9. Las demás que le sean asignadas conforme a su mandato por el director general de la Policía Nacional. <p>Parágrafo: Cuando los agentes de la Unidad especial de diálogo y mediación policial no puedan desarrollar sus funciones por actos de violencia física que pongan en riesgo su vida e integridad, o cuando pese a sus labores se presenten estos actos, la fuerza disponible de la Policía Nacional asumirá la intervención policial en consonancia y respeto a los principios y límites del uso de la fuerza.</p> <p>Artículo 6. Identificación de los agentes de la Unidad Especial. Los agentes de la Unidad Especial de diálogo y mediación policial contarán con un uniforme propio, que los distinga de los demás cuerpos policiales.</p> <p>Artículo 7. Formación de los agentes de la Unidad Especial. Los agentes de la Unidad Especial de diálogo y mediación policial recibirán capacitación en comunicación estratégica, regulación emocional, capacidad de negociación y derechos humanos.</p> <p>Artículo 9. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>De los honorables senadores,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-start;"> <div style="text-align: center;">  IVÁN CEPEDA CASTRO Senador de la República Ponente </div> <div style="text-align: center;">  ANTONIO SANGUINO PÁEZ Senador de la República Ponente </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  FELICIANO VALENCIA MEDINA Senador de la República Ponente </div>
--	--

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 78 DE 2021 SENADO

por medio del cual se modifica el Decreto 596 de 2021 y se adicionan otras disposiciones para los acuerdos de recuperación, saneamiento de cartera agropecuaria, las medidas de alivio especial a deudores del Fondo de Solidaridad Agropecuario y del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria y otros tipos de deudores del sector agrario.

<p style="text-align: center;">1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>La presente iniciativa parlamentaria fue radicada el 27 de julio del 2021, siendo radicado como el Proyecto de Ley No. 078, de acuerdo a constancia suscrita por el secretario general del Senado de la República con el encabezado "PROYECTO DE LEY ___ POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 596 DE 2021 Y SE ADICIONAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LOS ACUERDOS DE RECUPERACIÓN, SANEAMIENTO DE CARTERA AGROPECUARIA, LAS MEDIDAS DE ALIVIO ESPECIAL A DEUDORES DEL FONDO DE SOLIDARIDAD AGROPECUARIO Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE REACTIVACIÓN AGROPECUARIA Y OTROS TIPOS DE DEUDORES DEL SECTOR AGRARIO".</p> <p>El Proyecto de Ley fue presentado por los siguientes Congresistas:</p> <p>Honorables Senadoras o Senadores de la República</p> <p>AIDA AVELLA ESQUIVEL, ANTONIO SANGUINO PÁEZ, IVÁN CEPEDA CASTRO, IVÁN LEONIDAS NAME, FELICIANO VALENCIA MEDINA, ALBERTO CASTILLA SALAZAR, JORGE EDUARDO LONDOÑO, JORGE ELIECER GUEVARA, JORGE ENRIQUE ROBLEDO C., JOSE AULO POLO, JULIAN GALLO CUBILLOS, PABLO CATATUMBO TORRES, SANDRA RAMIREZ LOBO, VICTORIA SANDINO SIMANCA, WILSON NEBER ARIAS CASTILLA</p> <p>Honorables Representantes a la Cámara</p> <p>ABEL DAVID JARAMILLO LARGO, ANGELA MARIA ROBLEDO, CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN, JORGE ALBERTO GÓMEZ GALLEGÓ, DAVID RICARDO RACERO MAYORCA, FABIAN DIAZ PLATA, JAIRO REINALDO CALA SUAREZ, MARIA JOSE PIZARRO RODRIGUEZ, LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA, LUIS ALBERTO ALBAN URBANO, OMAR DE JESUS RESTREPO, WILMER LEAL PÉREZ</p> <p>El día 30 de Julio de 2021 se envía una comunicación en la cual se expresaba lo siguiente: "Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión, comedidamente me permito comunicarle que ha sido designado como ponente para primer debate en el Proyecto de Ley No. 078/2021 Senado. POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 596 DE 2021 Y SE ADICIONAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LOS ACUERDOS DE RECUPERACIÓN, SANEAMIENTO DE LA CARTERA AGROPECUARIA, LAS MEDIDAS DE ALIVIO ESPECIAL A DEUDORES DEL FONDO DE SOLIDARIDAD AGROPECUARIO Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE REACTIVACIÓN AGROPECUARIA Y OTROS TIPOS DE DEUDORES DEL SECTOR AGRARIO." junto con el HS. Ciro Alejandro Ramírez Cortes.</p> <p>En transcurso del estudio pertinente, se pudo determinar que era muy valioso contar con el concepto del Ministerio de Agricultura (solicitado el 12 de agosto), Banco Agrario de Colombia (solicitado el 02 de agosto) y Ministerio de Hacienda (solicitado el 09 de agosto), por lo que se enviaron las respectivas comunicaciones y la espera de lo solicitado, fue por lo que se debió solicitar ampliación del término inicialmente concedido, lo cual se hizo mediante comunicación del 17 de agosto.</p>	<p style="text-align: center;">2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO</p> <p>El presente Proyecto de Ley modifica el DECRETO NÚMERO 596 DE 2021 "Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con los acuerdos de Recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria, las medidas de alivio especial a deudores del Fondo de Solidaridad Agropecuario y del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria", está conformado por 5 artículos cuya vigencia se establece a partir del 01 de junio de 2021.</p> <p style="text-align: center;">3. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>el presente proyecto de ley tiene por objeto favorecer las condiciones de acceso a los beneficios de condonación de intereses corriente y de mora, quitas de capital, así como otros conceptos dados en la Ley 2071 de 2020 y Decreto Reglamentario 596 de 2021 en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario de carteras en condiciones FINAGRO con garantías FAG pagadas y no pagadas como también carteras con garantía reales de deudas castigadas, vencidas y no vencidas.</p> <p style="text-align: center;">4. CONTENIDO ORIGINAL DEL PROYECTO</p> <p>El contenido original presentado por los Honorables congresistas a consideración de los demás miembros del Congreso de la República es el siguiente:</p> <p style="text-align: center;">POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 596 DE 2021 Y SE ADICIONAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LOS ACUERDOS DE RECUPERACIÓN, SANEAMIENTO DE CARTERA AGROPECUARIA, LAS MEDIDAS DE ALIVIO ESPECIAL A DEUDORES DEL FONDO DE SOLIDARIDAD AGROPECUARIO Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE REACTIVACIÓN AGROPECUARIA Y OTROS TIPOS DE DEUDORES DEL SECTOR AGRARIO."</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA DECRETA</p> <p>Artículo 1º Objeto. La presente ley tiene por objeto favorecer las condiciones de acceso a los beneficios de condonación de intereses corrientes y de mora, quitas de capital, así como otros conceptos dados en la ley 2071 de 2020 y decreto reglamentario 596 de 2021 en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario de carteras en condiciones FINAGRO con garantías FAG pagadas y no pagadas como también carteras con garantías reales de deudas castigadas y no castigadas, vencidas y no vencidas.</p> <p>Artículo 2. Modifíquese el Título 2 de la Parte 17 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:</p>
---	---

<p style="text-align: center;">"TITULO 2</p> <p style="text-align: center;">ACUERDOS DE RECUPERACIÓN Y SANEAMIENTO DE CARTERA AGROPECUARIA</p> <p>ARTÍCULO 2.17.2.1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente título se aplicarán a los pequeños y medianos productores y productoras - personas naturales y jurídicas - que hayan calificado así al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad de crédito agropecuario, con ocasión de lo previsto en la Ley 2071 de 2020, afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosanitarios (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, caída severa y sostenida de ingresos y problemas de orden público de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014, afectaciones fitosanitarias y zoonosanitarias, climáticas y en general por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor y/o productora que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas, para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustria. (Modificado por el Art. 1 del Decreto 596 de 2021)</p> <p>ARTÍCULO 2.17.2.2. Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2071 de 2020 y con el fin de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores y productoras del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial el Banco Agrario de Colombia S. A. y el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), recibirán pagos y celebrarán acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria, sobre obligaciones que hayan entrado en mora antes del 30 de noviembre de 2020 y permanezcan en mora a la fecha del pago o a la celebración del acuerdo, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> Para la cartera que al 30 de noviembre de 2020 presente mora superior o igual a 360 días que se encuentre castigada y cartera no castigada con mora superior o igual a 360 días cuya garantía FAG ha sido pagada y no pagada: <ol style="list-style-type: none"> Pequeños Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 720 días, serán beneficiarios de condonación del 80% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 720 días, la condonación será del 50%, sobre el saldo del capital. En ambos casos incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos. Medianos Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 720 días serán beneficiarios de condonación del 60% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 720 días, la condonación será del 40%, sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos. Para la cartera que al 30 de noviembre de 2020 presente mora inferior a 360 días cuya garantía FAG ha sido pagada y no pagada y para cartera que al 30 de noviembre de 2020 no se encuentre vencida: <ol style="list-style-type: none"> Pequeños Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 720 días, serán beneficiarios de la condonación del 60% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 720 días, la condonación 	<p>será del 50%, sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Aquellos pequeños productores del numeral 1 cuyo saldo de capital sea de hasta \$5.000.000, podrán extinguir su obligación hasta el 31 de marzo de 2022 efectuando un único pago, correspondiente al 5% del saldo del capital. Este beneficio incluye la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para la cartera de los numerales 1 y 2 se adicionará un 10% a la quita de capital, cuando el titular de la operación de crédito beneficiario de los alivios sea una Mujer Rural independientemente de si el registro de la operación de crédito ante FINAGRO se efectuó como Mujer Rural, Pequeña o Mediana Productora. Excepto cuando la alternativa a la que se acoja la deudora sea la dispuesta en el parágrafo 1 del presente artículo.</p> <p>De igual manera, los intermediarios financieros implementarán acciones de priorización en favor de la mujer rural, con el fin de garantizar eficazmente el acceso de la mujer a estas medidas, haciendo que los horarios, la atención, y las actividades de divulgación sean adecuadas a sus necesidades.</p> <p>PARÁGRAFO 3. A los deudores y deudoras que cuenten con más de cuatro (4) obligaciones en mora al 30 de noviembre de 2020, se le aplicará el beneficio de acuerdo al numeral en el que clasifique, y podrá ser beneficiario o beneficiaria de los establecido en el parágrafo 1 y 2 del presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Para efectos de las negociaciones de pago de que trata este artículo, el plazo que se acuerde entre el deudor o deudora y los intermediarios financieros estarán sujetos a la capacidad de pago del deudor o deudora, y en todo caso no podrá ser mayor a 4 años.</p> <p>PARÁGRAFO 5. El Banco Agrario de Colombia S. A. y de FINAGRO deberá sujetarse a lo dispuesto en este artículo para expedir normatividad y políticas internas de gestión para el cumplimiento del presente Decreto, así como a exigir abonos o pagos parciales, que no podrán superar el 4% del valor del capital con la quita, para formalizar los acuerdos que lleguen a celebrarse y como consecuencia suspender de inmediato los procesos judiciales que se adelanten para el cobro de las obligaciones objeto del acuerdo de pago</p> <p>Así mismo, los intermediarios financieros establecerán los documentos y soportes requeridos que en todo caso sean racionales y proporcionales para el otorgamiento de los beneficios mencionados en el presente artículos evitando trámites innecesarios.</p> <p>PARÁGRAFO 6. En caso en que el deudor o deudora incumpla lo pactado en el Acuerdo suscrito, perderá los beneficios o alivios que fueron otorgados conforme al presente Título y se reactivarán los procesos de cobro judicial que fueron suspendidos con ocasión a la celebración del acuerdo de pago. Se exceptúa lo dispuesto en este parágrafo quienes puedan demostrar fuerza mayor o caso fortuito</p> <p>PARÁGRAFO 7. En los acuerdos de pago en los que se plasmen los beneficios o alivios establecidos en el presente título no se podrán pactar intereses durante los plazos de estos, en caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en el parágrafo 6.</p> <p>PARÁGRAFO 8. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quienes hayan presentado solicitud de admisión o hayan sido admitidos a procesos de reorganización, liquidación o insolvencia de persona natural no comerciante de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, Ley 1564 de 2012, Decreto 560 de 2020 y demás normas concordantes.</p>
<p>PARÁGRAFO 9. Si el Banco Agrario de Colombia S. A. tiene a su favor garantías reales, el pequeño o mediano productor o productora podrá acceder a los beneficios o alivios sin excepción. Los alivios que conlleven condonación de capital se aplicarán independientemente del tipo de garantía real que se haya constituido.</p> <p>PARÁGRAFO 10. Para efectos de la aplicación de este artículo, entendiéndose como otros conceptos los gastos de primas de seguros, comisiones, gastos judiciales y avalúas, como también los honorarios de cobro pre jurídico o cobro jurídico, así como la comisión del FAG.</p> <p>PARÁGRAFO 11. Los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria descritos en el presente artículo deberán ser aplicables por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia con condición de línea FINAGRO o semejantes</p> <p>PARÁGRAFO 12. Los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que realicen los intermediarios financieros en el marco de lo dispuesto en el presente artículo le serán aplicables a FINAGRO, como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías - FAG, conservando la proporcionalidad de los beneficios o alivios en relación con el capital y los intereses adeudados por el deudor o deudora a cada entidad.</p> <p>PARÁGRAFO 13. Para efectos del cumplimiento del artículo 9 de la Ley 2071 de 2020 y en aras de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pueda realizar el seguimiento de manera oportuna, el Banco Agrario de Colombia S.A. y FINAGRO deberán realizar un reporte mensual al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre los avances parciales de la implementación de las medidas contempladas en el presente artículo, que incluirá la información estadística de la aplicación de los beneficios o alivios, así como la información básica de los beneficiarios y beneficiarias que accedieron a las medidas."</p> <p>Artículo 3º. Adiciónese el Capítulo I al Título 3 de la parte 1 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en los siguientes términos:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">MEDIDAS DE ALIVIO DEUDORES Y DEUDORAS FONSA</p> <p>Artículo 2.1.3.1.1. Alivio a deudores y deudoras del FONSA. Los deudores y deudoras del FONSA con cartera vigente al 30 de noviembre de 2020, podrán extinguir sus obligaciones hasta el 31 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta las siguientes modalidades de pago para la extinción de la obligación:</p> <ol style="list-style-type: none"> Cancelando la diferencia entre el monto inicial de la deuda, es decir el valor pagado por FINAGRO para la cartera adquirida por el FONSA antes de 2014, o el saldo de capital registrado en FINAGRO para la cartera adquirida por el FONSA después de 2014, según sea el caso, y los abonos a capital realizados. En caso de que los abonos a capital efectuados superen el monto inicial de la deuda esta se entenderá pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor En los casos en los que se realice el pago mediante una única cuota, se podrá extinguir la obligación bajo las siguientes condiciones: <ol style="list-style-type: none"> Cartera adquirida por el FONSA antes del 2014 y después del 2014; pagando el 20% del valor pagado por FINAGRO al momento de adquirir la respectiva obligación. 	<p>PARAGRAFO 1. EL FONSA asumirá todas las costas judiciales, honorarios y valores por concepto de seguro, causados hasta el 31 de diciembre de 2022 respecto de los deudores y deudoras que se acojan al alivio especial que se refiere este artículo</p> <p>PARÁGRAFO 2. FINAGRO implementará acciones de priorización en favor de la mujer rural, con el fin de garantizar eficazmente el acceso de la mujer a estas medidas, haciendo que los horarios, la atención, y las actividades de divulgación sean adecuadas a sus necesidades</p> <p>PARÁGRAFO 3. Para efectos del cumplimiento del artículo 9 de la Ley 2071 de 2020 y en aras de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pueda realizar el seguimiento de manera oportuna, el administrador y/o acreedor de la cartera FONSA deberá realizar un reporte mensual al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre los avances parciales de la implementación de las medidas contempladas en el presente artículo, la información estadística de la aplicación de los beneficios o alivios, así como, las bases de datos de los beneficiarios y beneficiarias</p> <p>ARTÍCULO 4. Adiciónese el Título 5 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:</p> <p style="text-align: center;">TITULO 5</p> <p style="text-align: center;">MEDIDAS DE ALIVIO DEUDORES Y DEUDORAS PRAN</p> <p>ARTÍCULO 2.9.5.1. Alivio a deudores y deudoras del PRAN. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2071 de 2020, los deudores y deudoras del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN) y demás de que trata el artículo 1 de la Ley 1504 de 2011, con cartera vigente al 30 de noviembre de 2020, podrán extinguir la obligación antes del 31 de diciembre de 2022, cancelando el valor pagado por FINAGRO al momento de adquirir la respectiva obligación; en los casos en los cuales la extinción de la obligación se realice mediante un único pago se procederá a condonar el 80% del valor pagado por FINAGRO al momento de adquirir la respectiva obligación</p> <p>PARAGRAFO 1. En el caso de cartera con abonos a capital cuya sumatoria supere el 20% del pagado por FINAGRO al momento de adquirir la respectiva obligación, esta se entenderá cancelada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de este valor</p> <p>PARAGRAFO 2. El PRAN asumirá todas las costas judiciales, honorarios y valores por concepto de seguro, causados hasta el 31 de diciembre de 2022 respecto de los deudores y deudoras que se acojan al alivio especial que se refiere este artículo.</p> <p>PARAGRAFO 3. El administrador y/o acreedor de la cartera PRAN, implementará acciones de priorización en favor de la mujer rural, con el fin de garantizar eficazmente el acceso de la mujer a estas medidas, haciendo que los horarios, la atención, y las actividades de divulgación sean adecuadas a sus necesidades.</p> <p>PARAGRAFO 4. Para efectos del cumplimiento del artículo 9 de la Ley 2071 de 2020 y en aras de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pueda realizar el seguimiento de manera oportuna, el administrador y/o acreedor de la cartera PRAN deberá realizar un reporte mensual al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre los avances parciales de la implementación de las medidas contempladas en el presente artículo, que incluirá las bases de datos de los beneficiarios y beneficiarias</p> <p>Artículo 5. Adiciónense los siguientes artículos al Decreto 596 de 2021</p> <p>Artículo 4º. En el caso de créditos otorgados a través del Banco Agrario S.A. o a través de cualquier otra entidad financiera, a un grupo de pequeños o medianos productores asociados, a través de la</p>

<p>figura del crédito asociativo, se deberá realizar la aplicación de beneficios contemplados en la ley 2071 de 2020, de acuerdo con la reglamentación del presente decreto, en atención a las partes del crédito que el beneficiario acredite, y con las quitas de capital que le sean aplicables según su caracterización, permitiéndose la individualización de crédito</p> <p>Artículo 4B. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los bancos de primer y segundo nivel que hayan celebrado acuerdos de compra con otras entidades financieras o agencias de cobranza, y cuyos créditos hayan sido financiados con recursos provenientes de línea FINAGRO y semejantes, celebrarán acuerdos con dichas entidades y se aplicarán los descuentos correspondientes a las disposiciones contenidas en este Decreto, así como suspender los procesos de cobro judicial y prejudicial, en los que los deudores sean pequeños y medianos productores.</p> <p>PARAGRAFO: Las entidades financieras asumirán el cobro de honorarios de cobro jurídico y prejudicial.</p> <p>Artículo 4C. Para efectos de priorización en la asignación de los beneficios contemplados en la Ley 2071 de 2020, reglamentados en el presente decreto, se atenderá los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Serán prevalentes los créditos de aquellos deudores persona natural y jurídica que se encuentre actualmente en trámite de cobro jurídico, particularmente aquellos cuyos procesos de cobro involucren la realización de garantías reales, evitando que dichos procesos lleguen a embargo y secuestro de los predios y bienes de los que dependa el sustento del deudor y de sus familias 2. En segundo lugar, serán prevalentes los créditos de mujeres rurales, aquellos deudores que se encuentren registrados como víctimas de conflicto armado, que padezcan enfermedades graves o ruinosas, y 3. En tercer lugar, serán prevalentes los créditos de aquellos deudores que acrediten haber realizado abonos, bien sea a capital o a intereses, por un valor igual o superior al cincuenta por ciento del crédito originalmente aprobado. <p>Artículo 4D. Con la formalización de los acuerdos que lleguen a celebrarse y con el pago del primer abono o pago parcial según beneficio que aplique, se procederá de manera inmediata con la eliminación de los reportes internos y externos y calificación de las entidades calificadoras de riesgo a fin de formalizar el acceso a créditos nuevos</p> <p>Artículo 6. Vigencia y derogaciones. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, incluidos los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 596 de 2021</p>	<p align="center">5. CUADRO COMPARATIVO DE LAS MODIFICACIONES PRESENTADAS A DECRETO 596 DE JUNIO DE 2021</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>ORIGINAL Decreto 596 de 2021</th> <th>PROYECTO DE LEY</th> <th>REFORMAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Artículo 1. Modifíquese el Título 2 de la Parte 17 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:</td> <td>Artículo 1º Objeto. La presente ley tiene por objeto favorecer las condiciones de acceso a los beneficios de condonación de intereses corrientes y de mora, quitas de capital, así como otros conceptos dados en la ley 2071 de 2020 y decreto reglamentario 596 de 2021 en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario de carteras en condiciones FINAGRO con garantías FAG pagadas y no pagadas como también carteras con garantías reales de deudas castigadas y no castigadas, vencidas y no vencidas.</td> <td>SE DEROGA Artículo 1º por disposición expresa contenida en el Proyecto de Ley</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Artículo 2. Modifíquese el Título 2 de la Parte 17 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:</td> <td>SE ADICIONA Artículo 2º</td> </tr> <tr> <td align="center">TITULO 2</td> <td align="center">TITULO 2</td> <td align="center">SIN MODIFICACIÓN</td> </tr> <tr> <td align="center">ACUERDOS DE RECUPERACIÓN Y SANEAMIENTO DE CARTERA AGROPECUARIA</td> <td align="center">ACUERDOS DE RECUPERACIÓN Y SANEAMIENTO DE CARTERA AGROPECUARIA</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Artículo 2.17.2.1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente título se aplicarán a los pequeños y medianos productores y productoras - personas naturales y jurídicas - que hayan calificado así al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad de crédito agropecuario, con ocasión de lo previsto en la Ley 2071 de 2020, afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosanitarios (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, caída severa y sostenida de ingresos de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014, afectaciones fitosanitarias y zoonosanitarias, climáticas y en general por cualquier</td> <td>ARTÍCULO 2.17.2.1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente título se aplicarán a los pequeños y medianos productores y productoras - personas naturales y jurídicas - que hayan calificado así al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad de crédito agropecuario, con ocasión de lo previsto en la Ley 2071 de 2020, afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosanitarios (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, caída severa y sostenida de ingresos y problemas de orden público de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014, afectaciones fitosanitarias y zoonosanitarias, climáticas y en general</td> <td>SE ADICIONA y problemas de orden público</td> </tr> </tbody> </table>	ORIGINAL Decreto 596 de 2021	PROYECTO DE LEY	REFORMAS	Artículo 1. Modifíquese el Título 2 de la Parte 17 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:	Artículo 1º Objeto. La presente ley tiene por objeto favorecer las condiciones de acceso a los beneficios de condonación de intereses corrientes y de mora, quitas de capital, así como otros conceptos dados en la ley 2071 de 2020 y decreto reglamentario 596 de 2021 en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario de carteras en condiciones FINAGRO con garantías FAG pagadas y no pagadas como también carteras con garantías reales de deudas castigadas y no castigadas, vencidas y no vencidas.	SE DEROGA Artículo 1º por disposición expresa contenida en el Proyecto de Ley		Artículo 2. Modifíquese el Título 2 de la Parte 17 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:	SE ADICIONA Artículo 2º	TITULO 2	TITULO 2	SIN MODIFICACIÓN	ACUERDOS DE RECUPERACIÓN Y SANEAMIENTO DE CARTERA AGROPECUARIA	ACUERDOS DE RECUPERACIÓN Y SANEAMIENTO DE CARTERA AGROPECUARIA		Artículo 2.17.2.1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente título se aplicarán a los pequeños y medianos productores y productoras - personas naturales y jurídicas - que hayan calificado así al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad de crédito agropecuario, con ocasión de lo previsto en la Ley 2071 de 2020, afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosanitarios (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, caída severa y sostenida de ingresos de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014, afectaciones fitosanitarias y zoonosanitarias, climáticas y en general por cualquier	ARTÍCULO 2.17.2.1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente título se aplicarán a los pequeños y medianos productores y productoras - personas naturales y jurídicas - que hayan calificado así al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad de crédito agropecuario, con ocasión de lo previsto en la Ley 2071 de 2020, afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosanitarios (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, caída severa y sostenida de ingresos y problemas de orden público de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014, afectaciones fitosanitarias y zoonosanitarias, climáticas y en general	SE ADICIONA y problemas de orden público												
ORIGINAL Decreto 596 de 2021	PROYECTO DE LEY	REFORMAS																													
Artículo 1. Modifíquese el Título 2 de la Parte 17 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:	Artículo 1º Objeto. La presente ley tiene por objeto favorecer las condiciones de acceso a los beneficios de condonación de intereses corrientes y de mora, quitas de capital, así como otros conceptos dados en la ley 2071 de 2020 y decreto reglamentario 596 de 2021 en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario de carteras en condiciones FINAGRO con garantías FAG pagadas y no pagadas como también carteras con garantías reales de deudas castigadas y no castigadas, vencidas y no vencidas.	SE DEROGA Artículo 1º por disposición expresa contenida en el Proyecto de Ley																													
	Artículo 2. Modifíquese el Título 2 de la Parte 17 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:	SE ADICIONA Artículo 2º																													
TITULO 2	TITULO 2	SIN MODIFICACIÓN																													
ACUERDOS DE RECUPERACIÓN Y SANEAMIENTO DE CARTERA AGROPECUARIA	ACUERDOS DE RECUPERACIÓN Y SANEAMIENTO DE CARTERA AGROPECUARIA																														
Artículo 2.17.2.1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente título se aplicarán a los pequeños y medianos productores y productoras - personas naturales y jurídicas - que hayan calificado así al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad de crédito agropecuario, con ocasión de lo previsto en la Ley 2071 de 2020, afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosanitarios (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, caída severa y sostenida de ingresos de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014, afectaciones fitosanitarias y zoonosanitarias, climáticas y en general por cualquier	ARTÍCULO 2.17.2.1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente título se aplicarán a los pequeños y medianos productores y productoras - personas naturales y jurídicas - que hayan calificado así al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad de crédito agropecuario, con ocasión de lo previsto en la Ley 2071 de 2020, afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosanitarios (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, caída severa y sostenida de ingresos y problemas de orden público de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014, afectaciones fitosanitarias y zoonosanitarias, climáticas y en general	SE ADICIONA y problemas de orden público																													
<table border="1"> <tr> <td>otro fenómeno no controlable p el productor y/o productora que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas, para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustria.</td> <td>por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor y/o productora que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas, para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustria. (Modificado por el Art. 1 del Decreto 596 de 2021)</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Artículo 2.17.2.2. Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2071 de 2020 y con el fin de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores y productoras del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial el Banco Agrario de Colombia S. A. y el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINA GRO), recibirán pagos y celebrarán acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria, sobre obligaciones que hayan entrado en mora antes del 30 de noviembre de 2020 y permanezcan en mora a la fecha del pago o a la celebración del acuerdo, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:</td> <td>ARTÍCULO 2.17.2.2. Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2071 de 2020 y con el fin de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores y productoras del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial el Banco Agrario de Colombia S. A. y el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), recibirán pagos y celebrarán acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria, sobre obligaciones que hayan entrado en mora antes del 30 de noviembre de 2020 y permanezcan en mora a la fecha del pago o a la celebración del acuerdo, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:</td> <td align="center">SIN MODIFICACIÓN</td> </tr> <tr> <td>1. Para la cartera que al 30 de noviembre de 2020 presente mora superior o igual a 360 días que se encuentre castigada (con o sin garantía FAG pagada) y cartera no castigada con mora superior o igual a 360 días cuya garantía FAG ha sido pagada:</td> <td>1. Para la cartera que al 30 de noviembre de 2020 presente mora superior o igual a 360 días que se encuentre castigada y cartera no castigada con mora superior o igual a 360 días cuya garantía FAG ha sido pagada y no pagada:</td> <td align="center">Se elimina con o sin garantía FAG pagada SE ADICIONA y no pagada</td> </tr> <tr> <td>a. Pequeños Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 360 días serán beneficiarios de condonación del 80% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 360 días, la condonación será del 50%, sobre el saldo del capital. En</td> <td>a. Pequeños Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 720 días, serán beneficiarios de condonación del 80% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 720 días, la condonación será del 50%, sobre el saldo del capital. En</td> <td align="center">SE MODIFICA el número de días a tener en cuenta pasando de 360 a 720.</td> </tr> <tr> <td>b. Medianos Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a</td> <td>b. Medianos Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a</td> <td></td> </tr> </table>	otro fenómeno no controlable p el productor y/o productora que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas, para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustria.	por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor y/o productora que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas, para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustria. (Modificado por el Art. 1 del Decreto 596 de 2021)		Artículo 2.17.2.2. Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2071 de 2020 y con el fin de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores y productoras del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial el Banco Agrario de Colombia S. A. y el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINA GRO), recibirán pagos y celebrarán acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria, sobre obligaciones que hayan entrado en mora antes del 30 de noviembre de 2020 y permanezcan en mora a la fecha del pago o a la celebración del acuerdo, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:	ARTÍCULO 2.17.2.2. Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2071 de 2020 y con el fin de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores y productoras del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial el Banco Agrario de Colombia S. A. y el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), recibirán pagos y celebrarán acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria, sobre obligaciones que hayan entrado en mora antes del 30 de noviembre de 2020 y permanezcan en mora a la fecha del pago o a la celebración del acuerdo, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:	SIN MODIFICACIÓN	1. Para la cartera que al 30 de noviembre de 2020 presente mora superior o igual a 360 días que se encuentre castigada (con o sin garantía FAG pagada) y cartera no castigada con mora superior o igual a 360 días cuya garantía FAG ha sido pagada:	1. Para la cartera que al 30 de noviembre de 2020 presente mora superior o igual a 360 días que se encuentre castigada y cartera no castigada con mora superior o igual a 360 días cuya garantía FAG ha sido pagada y no pagada:	Se elimina con o sin garantía FAG pagada SE ADICIONA y no pagada	a. Pequeños Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 360 días serán beneficiarios de condonación del 80% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 360 días, la condonación será del 50%, sobre el saldo del capital. En	a. Pequeños Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 720 días, serán beneficiarios de condonación del 80% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 720 días, la condonación será del 50%, sobre el saldo del capital. En	SE MODIFICA el número de días a tener en cuenta pasando de 360 a 720.	b. Medianos Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a	b. Medianos Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a		<table border="1"> <tr> <td>ambos casos incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.</td> <td>ambos casos incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>b. Medianos Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 360 días serán beneficiarios de condonación del 60% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 360 días, la condonación será del 40%, sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.</td> <td>b. Medianos Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 720 días serán beneficiarios de condonación del 60% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 720 días, la condonación será del 40%, sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.</td> <td align="center">SE MODIFICA aumenta el plazo mencionado de 360 a 720.</td> </tr> <tr> <td>2. Para la cartera que al 30 de noviembre de 2020 presente mora superior a 180 días e inferior a 360 días cuya garantía FAG ha sido pagada:</td> <td>2. Para la cartera que al 30 de noviembre de 2020 presente mora inferior a 360 días cuya garantía FAG ha sido pagada y no pagada y para cartera que al 30 de noviembre de 2020 no se encuentre vencida:</td> <td align="center">SE ELIMINA La mención de la mora superior a 180 días SE ADICIONA (en cuanto a la garantía FAG) y no pagada y para cartera que al 30 de noviembre de 2020 no se encuentre vencida</td> </tr> <tr> <td>a. Pequeños Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 360 días serán beneficiarios de la condonación del 40% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 360 días, la condonación será del 30%, sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.</td> <td>a. Pequeños Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 720 días, serán beneficiarios de la condonación del 60% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 720 días, la condonación será del 50%, sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.</td> <td align="center">SE MODIFICA la condonación Cuando el pago total de la deuda se contempla en un plazo no mayor de 720 días, pasa de 40% a 60% sobre el saldo de capital. Cuando el pago total de la deuda se supere los 720 días, pasa de 30% a 50% sobre el saldo de capital.</td> </tr> <tr> <td>b. Medianos Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a</td> <td>b. Medianos Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a</td> <td align="center">SE MODIFICA En cuanto al pago total de la deuda en un plazo no mayor o que supere el plazo pasa de 360 a 720 días</td> </tr> </table>	ambos casos incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.	ambos casos incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.		b. Medianos Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 360 días serán beneficiarios de condonación del 60% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 360 días, la condonación será del 40%, sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.	b. Medianos Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 720 días serán beneficiarios de condonación del 60% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 720 días, la condonación será del 40%, sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.	SE MODIFICA aumenta el plazo mencionado de 360 a 720 .	2. Para la cartera que al 30 de noviembre de 2020 presente mora superior a 180 días e inferior a 360 días cuya garantía FAG ha sido pagada:	2. Para la cartera que al 30 de noviembre de 2020 presente mora inferior a 360 días cuya garantía FAG ha sido pagada y no pagada y para cartera que al 30 de noviembre de 2020 no se encuentre vencida:	SE ELIMINA La mención de la mora superior a 180 días SE ADICIONA (en cuanto a la garantía FAG) y no pagada y para cartera que al 30 de noviembre de 2020 no se encuentre vencida	a. Pequeños Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 360 días serán beneficiarios de la condonación del 40% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 360 días, la condonación será del 30%, sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.	a. Pequeños Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 720 días, serán beneficiarios de la condonación del 60% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 720 días, la condonación será del 50%, sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.	SE MODIFICA la condonación Cuando el pago total de la deuda se contempla en un plazo no mayor de 720 días , pasa de 40% a 60% sobre el saldo de capital. Cuando el pago total de la deuda se supere los 720 días , pasa de 30% a 50% sobre el saldo de capital.	b. Medianos Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a	b. Medianos Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a	SE MODIFICA En cuanto al pago total de la deuda en un plazo no mayor o que supere el plazo pasa de 360 a 720 días
otro fenómeno no controlable p el productor y/o productora que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas, para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustria.	por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor y/o productora que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas, para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustria. (Modificado por el Art. 1 del Decreto 596 de 2021)																														
Artículo 2.17.2.2. Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2071 de 2020 y con el fin de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores y productoras del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial el Banco Agrario de Colombia S. A. y el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINA GRO), recibirán pagos y celebrarán acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria, sobre obligaciones que hayan entrado en mora antes del 30 de noviembre de 2020 y permanezcan en mora a la fecha del pago o a la celebración del acuerdo, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:	ARTÍCULO 2.17.2.2. Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2071 de 2020 y con el fin de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores y productoras del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial el Banco Agrario de Colombia S. A. y el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), recibirán pagos y celebrarán acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria, sobre obligaciones que hayan entrado en mora antes del 30 de noviembre de 2020 y permanezcan en mora a la fecha del pago o a la celebración del acuerdo, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:	SIN MODIFICACIÓN																													
1. Para la cartera que al 30 de noviembre de 2020 presente mora superior o igual a 360 días que se encuentre castigada (con o sin garantía FAG pagada) y cartera no castigada con mora superior o igual a 360 días cuya garantía FAG ha sido pagada:	1. Para la cartera que al 30 de noviembre de 2020 presente mora superior o igual a 360 días que se encuentre castigada y cartera no castigada con mora superior o igual a 360 días cuya garantía FAG ha sido pagada y no pagada:	Se elimina con o sin garantía FAG pagada SE ADICIONA y no pagada																													
a. Pequeños Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 360 días serán beneficiarios de condonación del 80% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 360 días, la condonación será del 50%, sobre el saldo del capital. En	a. Pequeños Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 720 días, serán beneficiarios de condonación del 80% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 720 días, la condonación será del 50%, sobre el saldo del capital. En	SE MODIFICA el número de días a tener en cuenta pasando de 360 a 720.																													
b. Medianos Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a	b. Medianos Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a																														
ambos casos incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.	ambos casos incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.																														
b. Medianos Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 360 días serán beneficiarios de condonación del 60% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 360 días, la condonación será del 40%, sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.	b. Medianos Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 720 días serán beneficiarios de condonación del 60% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 720 días, la condonación será del 40%, sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.	SE MODIFICA aumenta el plazo mencionado de 360 a 720 .																													
2. Para la cartera que al 30 de noviembre de 2020 presente mora superior a 180 días e inferior a 360 días cuya garantía FAG ha sido pagada:	2. Para la cartera que al 30 de noviembre de 2020 presente mora inferior a 360 días cuya garantía FAG ha sido pagada y no pagada y para cartera que al 30 de noviembre de 2020 no se encuentre vencida:	SE ELIMINA La mención de la mora superior a 180 días SE ADICIONA (en cuanto a la garantía FAG) y no pagada y para cartera que al 30 de noviembre de 2020 no se encuentre vencida																													
a. Pequeños Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 360 días serán beneficiarios de la condonación del 40% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 360 días, la condonación será del 30%, sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.	a. Pequeños Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 720 días, serán beneficiarios de la condonación del 60% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 720 días, la condonación será del 50%, sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.	SE MODIFICA la condonación Cuando el pago total de la deuda se contempla en un plazo no mayor de 720 días , pasa de 40% a 60% sobre el saldo de capital. Cuando el pago total de la deuda se supere los 720 días , pasa de 30% a 50% sobre el saldo de capital.																													
b. Medianos Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a	b. Medianos Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a	SE MODIFICA En cuanto al pago total de la deuda en un plazo no mayor o que supere el plazo pasa de 360 a 720 días																													

<p>360 días serán beneficiarios de la condonación del 30% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 360 días, la condonación será del 20%, sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.</p>	<p>720 días serán beneficiarios de la condonación del 50% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 720 días, la condonación será del 40%, sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.</p>	<p>SE MODIFICA la condonación Cuando el pago total de la deuda se contempla en un plazo no mayor de 720 días, pasa de 30% a 50% sobre el saldo de capital. Cuando el pago total de la deuda se supere los 720 días, pasa de 20% a 40% sobre el saldo de capital.</p>	<p>un único pago, correspondiente al 5% del saldo del capital más los honorarios de cobro pre-jurídico o cobro jurídico y comisión del FAG en el caso que aplique. Este beneficio incluye la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.</p>	<p>único pago, correspondiente al 5% del saldo del capital. Este beneficio incluye la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.</p>	<p>SE ELIMINA más los honorarios de cobro pre jurídico o cobro jurídico y comisión del FAG en el caso que aplique</p>
<p>3. Para la cartera que al 30 de noviembre de 2020 presente mora superior a 180 días y que no tenga garantía o no se encuentre con la garantía FAG pagada:</p>		<p>SE ELIMINA</p>			<p>SE MODIFICA Para la cartera de los numerales 1 y 2 Pasando de 5% a 10% a la quita de capital</p>
<p>a. Pequeños Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 180 días serán beneficiarios de la condonación del 20% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 180 días, la condonación será del 15%, sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.</p>		<p>SE ELIMINA</p>	<p>De igual manera, los intermediarios financieros implementarán acciones de priorización en favor de la mujer rural, con el fin de garantizar eficazmente el acceso de la mujer a estas medidas, haciendo que los horarios, la atención, y las actividades de divulgación sean adecuadas a sus necesidades.</p>	<p>De igual manera, los intermediarios financieros implementarán acciones de priorización en favor de la mujer rural, con el fin de garantizar eficazmente el acceso de la mujer a estas medidas, haciendo que los horarios, la atención, y las actividades de divulgación sean adecuadas a sus necesidades.</p>	<p>SE MODIFICA se le aplicará el beneficio de acuerdo al numeral en el que clasifique, y podrá ser beneficiario o beneficiaria de los establecido en el parágrafo 1 y 2 del presente artículo.</p>
<p>b. Medianos Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 180 días serán beneficiarios de la condonación del 15% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 180 días, la condonación será del 10%, sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.</p>		<p>SE ELIMINA</p>	<p>PARÁGRAFO 3. A los deudores y deudoras que cuenten con más de cuatro (4) obligaciones en mora al 30 de noviembre de 2020, solo se le aplicará al acuerdo que realice de cada obligación, la mitad de la quita establecida según el numeral en el que clasifique la respectiva obligación, y no podrá ser beneficiario de lo establecido en el parágrafo 1 del presente artículo.</p>	<p>PARÁGRAFO 3. A los deudores y deudoras que cuenten con más de cuatro (4) obligaciones en mora al 30 de noviembre de 2020, se le aplicará el beneficio de acuerdo al numeral en el que clasifique, y podrá ser beneficiario o beneficiaria de los establecido en el parágrafo 1 y 2 del presente artículo.</p>	<p>SE MODIFICA EN TODA SU ESENCIA</p>
<p>PARÁGRAFO 1. Aquellos pequeños productores del numeral 1 cuyo saldo de capital sea de hasta \$2.000.000, podrán extinguir su obligación hasta el 31 de marzo de 2022 efectuando un</p>	<p>PARÁGRAFO 1. Aquellos pequeños productores del numeral 1 cuyo saldo de capital sea de hasta \$5.000.000, podrán extinguir su obligación hasta el 31 de marzo de 2022 efectuando un</p>	<p>SE MODIFICA saldo de capital Pasa de \$2000000 a \$5000000</p>	<p>PARÁGRAFO 4. Para efectos de las negociaciones de pago de que trata este artículo, el plazo que se acuerde entre el deudor o deudora y los intermediarios financieros estarán sujetos a la capacidad de pago del deudor o deudora, y en todo caso no podrá ser mayor a 4 años.</p>	<p>PARÁGRAFO 4. Para efectos de las negociaciones de pago de que trata este artículo, el plazo que se acuerde entre el deudor o deudora y los intermediarios financieros estarán sujetos a la capacidad de pago del deudor o deudora, y en todo caso no podrá ser mayor a 4 años.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>
<p>ejecución o lo dispuesto en la normatividad y políticas internas de gestión o que se expidan al interior de dichas Entidades para el cumplimiento del presente Decreto, así como a exigir abonos o pagos parciales, que no podrán superar el 4% del valor del capital con la quita; para formalizar los acuerdos que lleguen a celebrarse y suspender de mutuo acuerdo los procesos judiciales que se adelanten para el cobro de las obligaciones objeto del acuerdo de pago.</p> <p>Así mismo, los intermediarios financieros establecerán los documentos y soportes requeridos para el otorgamiento de los beneficios mencionados en el presente artículo.</p>	<p>do gestión para el cumplimiento del presente Decreto, así como a exigir abonos o pagos parciales, que no podrán superar el 4% del valor del capital con la quita, para formalizar los acuerdos que lleguen a celebrarse y suspender de mutuo acuerdo los procesos judiciales que se adelanten para el cobro de las obligaciones objeto del acuerdo de pago</p> <p>Así mismo, los Intermediarios financieros establecerán los documentos y soportes requeridos que en todo caso sean racionales y proporcionales para el otorgamiento de los beneficios mencionados en el presente artículos evitando trámites innecesarios.</p>	<p>SE MODIFICA</p>	<p>procesos de reorganización, liquidación o insolvencia de persona natural no comerciante de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, Ley 1564 de 2012, Decreto 560 de 2020 y demás normas concordantes, ya que las decisiones en este tipo de procesos se rigen por las mayorías de ley.</p>	<p>procesos de reorganización, liquidación o insolvencia de persona natural no comerciante de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, Ley 1564 de 2012, Decreto 560 de 2020 y demás normas concordantes.</p>	<p>• ya que las decisiones en este tipo de procesos se rigen por las mayorías de ley</p>
<p>PARÁGRAFO 6. En caso en que el deudor o deudora incumpla lo pactado en el Acuerdo suscrito, perderá los beneficios o alivios que fueron otorgados conforme al presente Título y se reactivarán los procesos de cobro judicial que fueron suspendidos de común acuerdo y con ocasión a la celebración del acuerdo de pago.</p>	<p>PARÁGRAFO 6. En caso en que el deudor o deudora incumpla lo pactado en el Acuerdo suscrito, perderá los beneficios o alivios que fueron otorgados conforme al presente Título y se reactivarán los procesos de cobro judicial que fueron suspendidos con ocasión a la celebración del acuerdo de pago. Se exceptúa lo dispuesto en este parágrafo quienes puedan demostrar fuerza mayor o caso fortuito</p>	<p>SE MODIFICA</p>	<p>PARÁGRAFO 9. Si el Banco Agrario de Colombia S. A. tiene a su favor garantías reales, el pequeño o mediano productor o productora podrá acceder a los beneficios o alivios sin excepción. Los alivios que conlleven condonación de capital se aplicarán independientemente del tipo de garantía real que se haya constituido.</p>	<p>PARÁGRAFO 9. Si el Banco Agrario de Colombia S. A. tiene a su favor garantías reales, el pequeño o mediano productor o productora podrá acceder a los beneficios o alivios sin excepción. Los alivios que conlleven condonación de capital se aplicarán independientemente del tipo de garantía real que se haya constituido.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>
<p>PARÁGRAFO 7. En los acuerdos de pago en los que se plasmen los beneficios o alivios establecidos en el presente título no se podrán pactar intereses durante los plazos de estos, en caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en el parágrafo 6.</p>	<p>PARÁGRAFO 7. En los acuerdos de pago en los que se plasmen los beneficios o alivios establecidos en el presente título no se podrán pactar intereses durante los plazos de estos, en caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en el parágrafo 6.</p>	<p>SE ELIMINA Parágrafo segundo</p>	<p>PARÁGRAFO 10. Para efectos de la aplicación de este artículo, entiéndase como otros conceptos los gastos de primas de seguros, comisiones, gastos judiciales y avalúas. Los honorarios de cobro pre jurídico o cobro jurídico, así como la comisión del FAG, per lo tanto, no harán parte de los otros conceptos objeto de condonación.</p>	<p>PARÁGRAFO 10. Para efectos de la aplicación de este artículo, entiéndase como otros conceptos los gastos de primas de seguros, comisiones, gastos judiciales y avalúas, como también los honorarios de cobro pre jurídico o cobro jurídico, así como la comisión del FAG.</p>	<p>SE ADICIONA Como también SE ELIMINA por lo tanto, no harán parte de los otros conceptos objeto de condonación</p>
<p>Para los casos en que sea viable una alternativa que se enmarque en las opciones de refinanciación que dan origen a una nueva obligación, se aplicará una tasa de interés durante la vigencia de la nueva obligación que corresponderá a la vigente a la fecha de aprobación de la negociación.</p>		<p>SE ELIMINA</p>	<p>PARÁGRAFO 11. Los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria descritos en el presente artículo también podrán ser aplicables por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>	<p>PARÁGRAFO 11. Los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria descritos en el presente artículo deberán ser aplicables por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia con condición de línea FINAGRO o semejantes.</p>	<p>SE ADICIONA con condición de línea FINAGRO o semejantes.</p>
<p>PARÁGRAFO 8. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a quienes hayan presentado solicitud de admisión o hayan sido admitidos a</p>	<p>PARÁGRAFO 8. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quienes hayan presentado solicitud de admisión o hayan sido admitidos a</p>	<p>SE ELIMINA • NO (y se deja solo) aplicará</p>	<p>PARÁGRAFO 12. Los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que realicen los intermediarios financieros en el marco de lo dispuesto en el presente artículo le serán aplicables a FINAGRO, como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías - FAG, conservando la proporcionalidad de los beneficios o alivios en relación con el capital y los intereses adeudados por el deudor o deudora a cada entidad.</p>	<p>PARÁGRAFO 12. Los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que realicen los intermediarios financieros en el marco de lo dispuesto en el presente artículo le serán aplicables a FINAGRO, como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías - FAG, conservando la proporcionalidad de los beneficios o alivios en relación con el capital y los intereses adeudados por el deudor o deudora a cada entidad.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>
<p>PARÁGRAFO 13. Para efectos del cumplimiento del artículo 9 de la Ley 2071 de 2020 y en aras de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo</p>	<p>PARÁGRAFO 13. Para efectos del cumplimiento del artículo 9 de la Ley 2071 de 2020 y en aras de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo</p>	<p>SE MODIFICA</p>	<p>PARÁGRAFO 13. Para efectos del cumplimiento del artículo 9 de la Ley 2071 de 2020 y en aras de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo</p>	<p>PARÁGRAFO 13. Para efectos del cumplimiento del artículo 9 de la Ley 2071 de 2020 y en aras de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>

<p>Rural pueda realizar el seguimiento de manera oportuna, el Banco Agrario de Colombia S.A. y FINAGRO deberán realizar un reporte mensual al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre los avances parciales de la implementación de las medidas contempladas en el presente artículo, que incluirá la información estadística de la aplicación de los beneficios o alivios, así como la información básica de los beneficiarios y beneficiarias que accedieron a las medidas."</p>	<p>Rural pueda realizar el seguimiento de manera oportuna, el Banco Agrario de Colombia S.A. y FINAGRO deberán realizar un reporte mensual al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre los avances parciales de la implementación de las medidas contempladas en el presente artículo, que incluirá la información estadística de la aplicación de los beneficios o alivios, así como la información básica de los beneficiarios y beneficiarias que accedieron a las medidas."</p>		<p>valor pagado por FINAGRO al momento de adquirir la respectiva obligación.</p>	<p>pagando el 20% del valor pagado por FINAGRO al momento de adquirir la respectiva obligación.</p>	
<p>Artículo 2. Adiciónese el Capítulo 1 al Título 3 de la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en los siguientes términos:</p>	<p>Artículo 3^o. Adiciónese el Capítulo 1 al Título 3 de la parte 1 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en los siguientes términos:</p>	<p>SE MODIFICA NUMERACIÓN DE ARTÍCULO</p>	<p>b. Cartera adquirida por el FONSA después del 2014, pagando el 50% del saldo de capital registrado en FINAGRO a la fecha.</p>	<p>PARAGRAFO 1. El FONSA asumirá todas las costas judiciales, honorarios y valores por concepto de seguro, causados hasta el 31 de diciembre de 2022 respecto de los deudores y deudoras que se acojan al alivio especial que se refiere este artículo</p>	<p>SE ELIMINA</p> <p>SE MODIFICA hasta el 31 de diciembre de 2022</p>
<p>CAPÍTULO 1 MEDIDAS DE ALIVIO DEUDORES Y DEUDORAS FONSA Artículo 2.1.3.1.1. Alivio a deudores y deudoras del FONSA. Los deudores y deudoras del FONSA con cartera vigente al 30 de noviembre de 2020, podrán extinguir sus obligaciones hasta el 31 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta las siguientes modalidades de pago para la extinción de la obligación:</p>	<p>CAPÍTULO 1 MEDIDAS DE ALIVIO DEUDORES Y DEUDORAS FONSA Artículo 2.1.3.1.1. Alivio a deudores y deudoras del FONSA. Los deudores y deudoras del FONSA con cartera vigente al 30 de noviembre de 2020, podrán extinguir sus obligaciones hasta el 31 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta las siguientes modalidades de pago para la extinción de la obligación:</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>	<p>Parágrafo 2. FINAGRO implementará acciones de priorización en favor de la mujer rural, con el fin de garantizar eficazmente el acceso de la mujer a estas medidas, haciendo que los horarios, la atención, y las actividades de divulgación sean adecuadas a sus necesidades.</p>	<p>PARAGRAFO 2. FINAGRO implementará acciones de priorización en favor de la mujer rural, con el fin de garantizar eficazmente el acceso de la mujer a estas medidas, haciendo que los horarios, la atención, y las actividades de divulgación sean adecuadas a sus necesidades</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>
<p>1. Cancelando la diferencia entre el monto inicial de la deuda, es decir el valor pagado por FINAGRO para la cartera adquirida por el FONSA antes de 2014, o el saldo de capital registrado en FINAGRO para la cartera adquirida por el FONSA después de 2014, según sea el caso, y los abonos a capital realizados. En caso de que los abonos a capital efectuados superen el monto inicial de la deuda esta se entenderá pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor.</p>	<p>1. Cancelando la diferencia entre el monto inicial de la deuda, es decir el valor pagado por FINAGRO para la cartera adquirida por el FONSA antes de 2014, o el saldo de capital registrado en FINAGRO para la cartera adquirida por el FONSA después de 2014, según sea el caso, y los abonos a capital realizados. En caso de que los abonos a capital efectuados superen el monto inicial de la deuda esta se entenderá pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>	<p>Parágrafo 3. Para efectos del cumplimiento del artículo 9 de la Ley 2071 de 2020 y en aras de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pueda realizar el seguimiento de manera oportuna, el administrador y/o acreedor de la cartera FONSA deberá realizar un reporte mensual al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre los avances parciales de la implementación de las medidas contempladas en el presente artículo, la información estadística de la aplicación de los beneficios o alivios, así como, las bases de datos de los beneficiarios y beneficiarias. JJ</p>	<p>PARAGRAFO 3. Para efectos del cumplimiento del artículo 9 de la Ley 2071 de 2020 y en aras de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pueda realizar el seguimiento de manera oportuna, el administrador y/o acreedor de la cartera FONSA deberá realizar un reporte mensual al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre los avances parciales de la implementación de las medidas contempladas en el presente artículo, la información estadística de la aplicación de los beneficios o alivios, así como, las bases de datos de los beneficiarios y beneficiarias"</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>
<p>2. En los casos en los que se realice el pago mediante una única cuota, se podrá extinguir la obligación bajo las siguientes condiciones, según corresponda:</p>	<p>2. En los casos en los que se realice el pago mediante una única cuota, se podrá extinguir la obligación bajo las siguientes condiciones:</p>	<p>SE ELIMINA según corresponda</p>	<p>Artículo 3. Adiciónese el Título 5 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 4. Adiciónese el Título 5 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:</p>	<p>SE MODIFICA Numeración</p>
<p>a. Cartera adquirida por el FONSA antes del 2014: pagando el 20% del</p>	<p>a. Cartera adquirida por el FONSA antes del 2014 y después del 2014:</p>	<p>SE ADICIONA y después del 2014</p>	<p>"Título 5 Medidas de alivio deudores y deudoras PRAN</p>	<p>TÍTULO 5 MEDIDAS DE ALIVIO DEUDORES Y DEUDORAS PRAN</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>
<p></p>	<p></p>	<p></p>	<p>Artículo 2.9.5.1. ALIVIO A DEUDORES Y DEUDORAS DEL PRAN. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2071 de 2020, los deudores y deudoras del Programa</p>	<p>Artículo 2.9.5.1. ALIVIO A DEUDORES Y DEUDORAS DEL PRAN. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2071 de 2020, los deudores y deudoras del Programa Nacional de Reactivación</p>	<p>SE MODIFICA 31 de diciembre de 2022</p>

<p>Nacional de Reactivación Agropecuaria (PRAN) y demás de que trata el artículo 1 de la Ley 1504 de 2011, con cartera vigente al 30 de noviembre de 2020, podrán extinguir la obligación antes del 31 de diciembre de 2021, cancelando el valor pagado por FINAGRO al momento de adquirir la respectiva obligación; en los casos en los cuales la extinción de la obligación se realice mediante un único pago se procederá a condonar el 80% del valor pagado por FINAGRO al momento de adquirir la respectiva obligación.</p>	<p>Agropecuaria (PRAN) y demás de que trata el artículo 1 de la Ley 1504 de 2011, con cartera vigente al 30 de noviembre de 2020, podrán extinguir la obligación antes del 31 de diciembre de 2022, cancelando el valor pagado por FINAGRO al momento de adquirir la respectiva obligación; en los casos en los cuales la extinción de la obligación se realice mediante un único pago se procederá a condonar el 80% del valor pagado por FINAGRO al momento de adquirir la respectiva obligación</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>	<p>bases de datos de los beneficiarios y beneficiarias."</p> <p>Artículo 4. El establecimiento de los mecanismos previstos en el presente decreto deberá implementarse de forma consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo y las disponibilidades presupuestales, hasta la concurrencia de las respectivas apropiaciones autorizadas en cada sector y en las respectivas entidades que les compete la implementación de las diferentes actividades descritas en el presente título.</p>	<p>Artículo 5. Adiciónese los siguientes artículos al Decreto 596 de 2021</p> <p>Artículo 4^o. En el caso de créditos otorgados a través del Banco Agrario S.A. o a través de cualquier otra entidad financiera, a un grupo de pequeños o medianos productores asociados, a través de la figura del crédito asociativo, se deberá realizar la aplicación de beneficios contemplados en la ley 2071 de 2020, de acuerdo con la reglamentación del presente decreto, en atención a las partes del crédito que el beneficiario acredite, y con las quitas de capital que le sean aplicables según su caracterización, permitiéndose la individualización de crédito.</p>	<p>SE ADICIONA</p> <p>SE ADICIONA ¿esta errada la numeración? Lo expresado es diferente a lo expresado en el artículo 4 del Dto 569 y en mi concepto no se quiere tener de manera obligatoria el vo/bo hacienda</p>
<p>Parágrafo 1. En el caso de cartera con abonos a capital cuya sumatoria supere el 20% del valor pagado por FINAGRO al momento de adquirir la respectiva obligación, ésta se entenderá cancelada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor.</p>	<p>PARAGRAFO 1. En el caso de cartera con abonos a capital cuya sumatoria supere el 20% del pagado por FINAGRO al momento de adquirir la respectiva obligación, esta se entenderá cancelada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de este valor</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>	<p>Artículo 4B. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los bancos de primer y segundo nivel que hayan celebrado acuerdos de compra de cartera con otras entidades financieras o agencias de cobranza, y cuyos créditos hayan sido financiados con recursos provenientes de la línea FINAGRO y semejantes, celebrarán acuerdos con dichas entidades y se aplicarán los descuentos correspondientes a las disposiciones contenidas en este Decreto, así como suspender los procesos de cobro judicial y prejudicial, en los que los deudores sean pequeños y medianos productores.</p>	<p>Artículo 4B. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los bancos de primer y segundo nivel que hayan celebrado acuerdos de compra de cartera con otras entidades financieras o agencias de cobranza, y cuyos créditos hayan sido financiados con recursos provenientes de la línea FINAGRO y semejantes, celebrarán acuerdos con dichas entidades y se aplicarán los descuentos correspondientes a las disposiciones contenidas en este Decreto, así como suspender los procesos de cobro judicial y prejudicial, en los que los deudores sean pequeños y medianos productores.</p>	<p>SE ADICIONA</p>
<p>Parágrafo 2. El PRAN asumirá todas las costas judiciales, honorarios y valores por concepto de seguro, causados hasta el 31 de diciembre de 2021 respecto de los deudores y deudoras que se acojan al alivio especial que se refiere este artículo.</p>	<p>PARAGRAFO 2. El PRAN asumirá todas las costas judiciales, honorarios y valores por concepto de seguro, causados hasta el 1 de diciembre de 2022 respecto de los deudores y deudoras que se acojan al alivio especial que se refiere este artículo.</p>	<p>SE MODIFICA 1 de diciembre de 2022</p>	<p>PARAGRAFO 3. El administrador y/o acreedor de la cartera PRAN, implementará acciones de priorización en favor de la mujer rural, con el fin de garantizar eficazmente el acceso de la mujer a estas medidas, haciendo que los horarios, la atención, y las actividades de divulgación sean adecuadas a sus necesidades.</p>	<p>PARAGRAFO 3. El administrador y/o acreedor de la cartera PRAN, implementará acciones de priorización en favor de la mujer rural, con el fin de garantizar eficazmente el acceso de la mujer a estas medidas, haciendo que los horarios, la atención, y las actividades de divulgación sean adecuadas a sus necesidades.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>
<p>Parágrafo 3. El administrador y/o acreedor de la cartera PRAN, implementará acciones de priorización en favor de la mujer rural, con el fin de garantizar eficazmente el acceso de la mujer a estas medidas, haciendo que los horarios, la atención, y las actividades de divulgación sean adecuadas a sus necesidades.</p>	<p>PARAGRAFO 3. El administrador y/o acreedor de la cartera PRAN, implementará acciones de priorización en favor de la mujer rural, con el fin de garantizar eficazmente el acceso de la mujer a estas medidas, haciendo que los horarios, la atención, y las actividades de divulgación sean adecuadas a sus necesidades.</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>	<p>Parágrafo 4. Para efectos del cumplimiento del artículo 9 de la Ley 2071 de 2020 y en aras de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pueda realizar el seguimiento de manera oportuna, el administrador y/o acreedor de la cartera PRAN deberán realizar un reporte mensual al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre los avances parciales de la implementación de las medidas contempladas en el presente artículo, que incluirá las bases de datos de los beneficiarios y beneficiarias</p>	<p>PARAGRAFO 4. Para efectos del cumplimiento del artículo 9 de la Ley 2071 de 2020 y en aras de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pueda realizar el seguimiento de manera oportuna, el administrador y/o acreedor de la cartera PRAN deberán realizar un reporte mensual al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre los avances parciales de la implementación de las medidas contempladas en el presente artículo, que incluirá las bases de datos de los beneficiarios y beneficiarias</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>
<p>Parágrafo 4. Para efectos del cumplimiento del artículo 9 de la Ley 2071 de 2020 y en aras de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pueda realizar el seguimiento de manera oportuna, el administrador y/o acreedor de la cartera PRAN deberán realizar un reporte mensual al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre los avances parciales de la implementación de las medidas contempladas en el presente artículo, que incluirá las bases de datos de los beneficiarios y beneficiarias</p>	<p>PARAGRAFO 4. Para efectos del cumplimiento del artículo 9 de la Ley 2071 de 2020 y en aras de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pueda realizar el seguimiento de manera oportuna, el administrador y/o acreedor de la cartera PRAN deberán realizar un reporte mensual al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre los avances parciales de la implementación de las medidas contempladas en el presente artículo, que incluirá las bases de datos de los beneficiarios y beneficiarias</p>	<p>SIN MODIFICACIÓN</p>	<p>PARAGRAFO: Las entidades financieras asumirán el cobro de honorarios de cobro jurídico y prejudicial.</p>	<p>PARAGRAFO: Las entidades financieras asumirán el cobro de honorarios de cobro jurídico y prejudicial.</p>	<p>SE ADICIONA</p>

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="168 440 391 528"></td> <td data-bbox="391 440 610 528">Artículo 4C. Para efectos de priorización en la asignación de los beneficios contemplados en la Ley 2071 de 2020, reglamentados en el presente decreto, se atenderá los siguientes criterios:</td> <td data-bbox="610 440 794 528">SE ADICIONA</td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 528 391 687">1.Serán prevalentes los créditos de aquellos deudores persona natural y jurídica que se encuentre actualmente en trámite de cobro jurídico, particularmente aquellos cuyos procesos de cobro involucren la realización de garantías reales, evitando que dichos procesos lleguen a embargo y secuestro de predios y bienes de los que dependa el sustento del deudor y de sus familias</td> <td data-bbox="391 528 610 687">2.En segundo lugar, serán prevalentes los créditos de mujeres rurales, aquellos deudores que se encuentren registrados como víctimas de conflicto armado, que padezcan enfermedades graves o ruinosas y</td> <td data-bbox="610 528 794 687">SE ADICIONA</td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 687 391 891">3. En tercer lugar, serán prevalentes los créditos de aquellos deudores que acrediten haber realizado abonos, bien sea a capital o a intereses, por un valor igual o superior al cincuenta por ciento del crédito originalmente aprobado</td> <td data-bbox="391 687 610 891">Artículo 4D. Con la formalización de los acuerdos que lleguen a celebrarse y con el pago del primer abono o pago parcial según beneficio que aplique, se procederá de manera inmediata con la eliminación de los reportes internos y externos y calificación de las entidades calificadoras de riesgo a fin de formalizar el acceso a créditos nuevos</td> <td data-bbox="610 687 794 891">SE ADICIONA</td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 891 391 1148">Artículo 5. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el Título 2 de la Parte 17 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 Y adiciona el Capítulo 1 al Título 3 de la parte 1 del Libro 2 y el Título 5 de la Parte 9 del Libro 2 al Decreto 1071 de 2015</td> <td data-bbox="391 891 610 1148">Artículo 6. Vigencia y derogaciones. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, incluidos los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 596 de 2021</td> <td data-bbox="610 891 794 1148">SE ADICIONA</td> </tr> </table>		Artículo 4C. Para efectos de priorización en la asignación de los beneficios contemplados en la Ley 2071 de 2020, reglamentados en el presente decreto, se atenderá los siguientes criterios:	SE ADICIONA	1.Serán prevalentes los créditos de aquellos deudores persona natural y jurídica que se encuentre actualmente en trámite de cobro jurídico, particularmente aquellos cuyos procesos de cobro involucren la realización de garantías reales, evitando que dichos procesos lleguen a embargo y secuestro de predios y bienes de los que dependa el sustento del deudor y de sus familias	2.En segundo lugar, serán prevalentes los créditos de mujeres rurales, aquellos deudores que se encuentren registrados como víctimas de conflicto armado, que padezcan enfermedades graves o ruinosas y	SE ADICIONA	3. En tercer lugar, serán prevalentes los créditos de aquellos deudores que acrediten haber realizado abonos, bien sea a capital o a intereses, por un valor igual o superior al cincuenta por ciento del crédito originalmente aprobado	Artículo 4D. Con la formalización de los acuerdos que lleguen a celebrarse y con el pago del primer abono o pago parcial según beneficio que aplique, se procederá de manera inmediata con la eliminación de los reportes internos y externos y calificación de las entidades calificadoras de riesgo a fin de formalizar el acceso a créditos nuevos	SE ADICIONA	Artículo 5. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el Título 2 de la Parte 17 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 Y adiciona el Capítulo 1 al Título 3 de la parte 1 del Libro 2 y el Título 5 de la Parte 9 del Libro 2 al Decreto 1071 de 2015	Artículo 6. Vigencia y derogaciones. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, incluidos los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 596 de 2021	SE ADICIONA	<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROYECTO</p> <p>Los Honrables Congresistas autores del proyecto de ley en estudio, sustentan la importancia de este P.L. en los siguientes términos:</p> <p style="text-align: center;">* EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>PROYECTO DE LEY POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 596 DE 2021 Y SE ADICIONAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LOS ACUERDOS DE RECUPERACIÓN Y SANEAMIENTO DE CARTERA AGROPECUARIA, LAS MEDIDAS DE ALIVIO ESPECIAL A DEUDORES DEL FONDO DE SOLIDARIDAD AGROPECUARIO Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE REACTIVACIÓN AGROPECUARIA</p> <p><i>Durante décadas, el sector agropecuario ha sufrido las consecuencias derivadas de factores tales como la variación de precios nacionales e internacionales de productos, el contrabando, las importaciones derivadas de los tratados de libre comercio con países extranjeros, la fluctuación de precios de divisas, la modificación imprevista de oferta y demanda, los costos de insumos de producción y semillas, la incidencia de riesgos sanitarios, fitosanitarios y climáticos, la falta de gestión de riesgo y de asegurabilidad de terrenos cultivados, etcétera.</i></p> <p><i>Estos factores han generado serias dificultades de la población campesina, que se ha convertido lentamente en una población empobrecida. Este debilitamiento de la clase campesina se ha traducido en que desde la década de los años noventa, se hayan generado estrategias de reactivación económica en el campo, implementadas sobre todo bajo modelos de créditos ofrecidos a los pequeños y medianos productores agropecuarios.</i></p> <p><i>Sin embargo, el resultado de este escenario ha sido que la población campesina ha enfrentado dificultades insuperables a la hora de pagar o cumplir con las obligaciones que adquieren con entidades financieras o con empresas del sector real, que ofrecen cupos de créditos para financiar insumos agrícolas.</i></p> <p><i>El año anterior, el honorable Congreso de la República aprobó la Ley 2071 de 2020 "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales". La mencionada norma tiene como objeto lo siguiente:</i></p> <p><i>Artículo 1° Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para aliviar las obligaciones financieras y no financieras de aquellos pequeños y medianos productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosarios (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, caída severa y sostenida de ingresos de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014, afectaciones fitosanitarias y zoonosarias, climáticas y en general por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas.</i></p> <p><i>En las disposiciones del Decreto 596 de 2021, acertadamente se incluyó una norma específica con un beneficio adicional a la mujer rural de un 5% adicional al porcentaje de quita de capital. Sin embargo, la escasez de ingresos, las imposiciones desiguales de cuidado y de trabajo no reconocido, las profundas brechas de acceso a la tierra y la dinámica cultural patriarcal impide a las mujeres campesinas disponer de capacidad de pago y de una reactivación más rápida y segura, razón por la cual se hace justo y necesario acercar la quita de capital a la condonación máxima posible con un 5% adicional al aplicable, beneficiando a esta población con un 10%.</i></p> <p><i>El Decreto reglamentario excluyó a quienes se encuentran con más de un crédito de ser beneficiarios en igualdad de condiciones respecto las quitas de capital reduciendo a la mitad el porcentaje, sin considerar la problemática de sobreendeudamiento que precisamente llevó a los pequeños y medianos productores del campo a buscar alternativas desesperadas para evitar ser castigados mediante procesos jurídicos, remates, reportes negativos en centrales de riesgo y otras medidas de las entidades financieras de cobro.</i></p> <p><i>Es necesario delimitar en el contexto de la ley 2071 de 2020 y el decreto 596 de 2021, la sujeción a lo dispuesto en su articulado, evitando mediante la facultad del Banco Agrario S.S. y FINAGRO de expedir normatividad y políticas internas de gestión que pueda obstaculizar los procesos y trámites o darles una interpretación difusa.</i></p> <p><i>Igualmente, se deben suspender los procesos judiciales para el cobro de las obligaciones una vez se formalicen los acuerdos sin describir en el texto la condición resolutoria del común acuerdo que podría generar juicios de valor poco garantistas.</i></p> <p><i>En el parágrafo seis del actual decreto que se busca modificar se encuentra descrita la posibilidad de perder los beneficios o alivios por incumplimiento del deudor o deudora de los acuerdos sin contemplar situaciones de fuerza mayor o cas fortuito como en el caso de fallecimiento del pequeño o mediano productor, desastres naturales y otros riesgos que siguen siendo motivo de grandes afectaciones para el productor de la tierra.</i></p> <p><i>Otorgar como se hizo mediante el parágrafo 7 del Decreto 596 de 2021, la opción de refinanciación con intereses sin ningún tipo de alivio o tratamiento especial, para las personas que no puedan acceder por condicionamientos como ya lo hemos dicho injustificado a los beneficios de las quitas de capital del 80% y 60% para carteras de más de 360 días de mora, solo precarizaría y postergaría la problemática por la imposibilidad de pago de los pequeños y medianos productores con hipoteca a los que se excluyeron con un tratamiento muy desigual.</i></p> <p><i>Es necesario realizar un análisis de política y regla fiscal, que permita apalancar los recursos necesarios para financiar la aplicación de las medidas de alivio financiero que se prevé en la Ley 2071 de 2021. La Ley debe ser eficaz para los propósitos que fueron previstos, so pena de que la misma sea inocua para las personas que se pretendía beneficiar</i></p> <p><i>Frente a la falta de políticas normativas que permitieran atender la crisis agraria que dio origen a la expedición de la Ley 2071 para el sector agrario, pequeños y medianos productores, se vieron en la obligación de acogerse a procesos de reorganización, liquidación o insolvencia de persona natural no comerciante de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, Ley 1564 de 2012, Decreto 560 de 202-. Sin embargo, el Decreto como se encuentra en la actualidad excluye a este grupo de personas de favorecerse de algún beneficio de condonación. Esto es discriminatorio y genera dificultades para que esta población pueda solucionar su situación económica precaria.</i></p> <p><i>Par efectos de la aplicación de los beneficios se excluyeron de "otros conceptos" los gastos concernientes a: honorarios de cobro pre jurídico o cobro jurídico, así como la comisión del FAG, situación que en la práctica estos conceptos pueden inclusive ser mayores que la misma deuda; al</i></p> <p><i>El proyecto de Ley que dio génesis a esta norma, expuesto en su momento por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (en adelante MADR) da cuenta de las problemáticas que dieron origen a la formulación de esta ley, entre ellas, una caída sostenida en precios de productos agropecuarios, lo que afectó la productividad del agro colombiano.</i></p> <p><i>Así mismo, la fluctuación en los precios del petróleo ocasionó un aumento sostenido en los costos de insumos agrícolas, soportando en la variación sostenida del Índice de Precios al productor certificado por el DANE. Misma afectación ocasionó la variación de la tasa de cambio nominal del dólar respecto del peso colombiano, que paso de tener un valor promedio anual en el año 2013 de \$1869 a \$3646 en el 2020.</i></p> <p><i>Otro problema que incide negativamente en la situación de los productores agrícolas es la incidencia de amenazas sanitarias y fitosanitarias que han tenido un impacto fuerte en determinados cultivos. Así mismo, el cambio climático, la falta de asegurabilidad de terrenos cultivados y la deficiencia del sistema de gestión del riesgo ha generado una alta incidencia de afectaciones a productores agropecuarios en el país.</i></p> <p><i>Estos y otros factores derivaron en la promulgación de la Ley 2071 de 2020, y que significó un avance para solucionar parte de la problemática del sector agropecuario, mediante la adopción de medidas enfocadas en la rehabilitación económica y financiera de los pequeños y medianos productores, sobre todo a través de acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria por parte del Banco Agrario de Colombia S.A y FINAGRO como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías. Así mismo, se genera un alivio especial a deudores del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA) y del Programa de Reactivación Agropecuaria (PRAN).</i></p> <p><i>Estas medidas, relacionadas sobre todo con la realización de acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera, incluyendo los montos de condonación de intereses y deudas de capital (denominados quitas de capital), fueron definidos por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 596 de 2021 expedido por el MADR.</i></p> <p><i>La reglamentación de la Ley mediante el Decreto 596 de 2021 expedido por el MADR, excluyó un número importante de pequeños y medianos productores agrícolas en el grupo de beneficio con las denominadas quitas de capital más altas, frustrando el cumplimiento del objetivo planteado por la Ley.</i></p> <p><i>En el artículo 1° no se incluyó en el ámbito de aplicación a las personas afectadas por problemas de orden público, quienes se ven despojadas de sus tierras y territorios como consecuencia del desenvolvimiento histórico de la falta de gestión rural del país y de violencia, donde a pesar de la multiplicidad de instituciones y mecanismos previstos en la ley no operan en todos los territorios y además en otros no son efectivos. Un efecto notorio de este fenómeno es la cantidad de personas que han venido desplazándose desde sus lugares de origen a contextos urbanos.</i></p> <p><i>En los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria, dentro de un primer grupo ubicaron a quienes tendrían los mejores beneficios, los cuales solo es aplicable a quienes tienen cartera castigada con o sin garantía FAG y no castigada con garantía FAG pagada. Con esto, la ley terminó siendo inocua para pequeños y medianos productores que se encuentran en el riesgo mas alto de perder sus tierras, acrecentando toda la problemática de migración, pobreza y pérdida de tierra, fuente única de sus ingresos.</i></p> <p><i>A este grupo, se les ubico en el grupo 3 del Decreto 596/21 con la quita de capital de entre el 15% y 10% para el mediano, donde sumando los honorarios de cobro prejurídico y cobro jurídico, que deben pagar. En últimas, con estas condiciones, no tendrán acceso a ningún beneficio relevante que de verdad solucione la grave problemática que recae en este grupo poblacional, que según cifras del Ministerio de Agricultura son más de veintinueve mil familias campesinas.</i></p>
	Artículo 4C. Para efectos de priorización en la asignación de los beneficios contemplados en la Ley 2071 de 2020, reglamentados en el presente decreto, se atenderá los siguientes criterios:	SE ADICIONA											
1.Serán prevalentes los créditos de aquellos deudores persona natural y jurídica que se encuentre actualmente en trámite de cobro jurídico, particularmente aquellos cuyos procesos de cobro involucren la realización de garantías reales, evitando que dichos procesos lleguen a embargo y secuestro de predios y bienes de los que dependa el sustento del deudor y de sus familias	2.En segundo lugar, serán prevalentes los créditos de mujeres rurales, aquellos deudores que se encuentren registrados como víctimas de conflicto armado, que padezcan enfermedades graves o ruinosas y	SE ADICIONA											
3. En tercer lugar, serán prevalentes los créditos de aquellos deudores que acrediten haber realizado abonos, bien sea a capital o a intereses, por un valor igual o superior al cincuenta por ciento del crédito originalmente aprobado	Artículo 4D. Con la formalización de los acuerdos que lleguen a celebrarse y con el pago del primer abono o pago parcial según beneficio que aplique, se procederá de manera inmediata con la eliminación de los reportes internos y externos y calificación de las entidades calificadoras de riesgo a fin de formalizar el acceso a créditos nuevos	SE ADICIONA											
Artículo 5. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el Título 2 de la Parte 17 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 Y adiciona el Capítulo 1 al Título 3 de la parte 1 del Libro 2 y el Título 5 de la Parte 9 del Libro 2 al Decreto 1071 de 2015	Artículo 6. Vigencia y derogaciones. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, incluidos los artículos 1, 2 y 3 del Decreto 596 de 2021	SE ADICIONA											

<p>respecto es preciso señalar que, en muchos casos, estos valores son conciliables o transables entre las partes.</p> <p>Es necesario que en el Decreto se contemple la aplicabilidad de los beneficios y alivios financieros para productores agrícolas que adeuden rubros a entidades financieras privadas en condiciones Finagro, por la inmensa cantidad de campesinos que tienen deudas con este sector de la banca.</p> <p>Las medidas de alivio para deudores FONSA y PRAN quedaron para pago al 31 de diciembre de 2021, inmediatez que no generan posibilidades de pago viables para los pequeños y medianos productores que requerirían de una ampliación en el tiempo de por lo menos un año más al 31 de diciembre de 2022.</p> <p>La reactivación económica no consiste en solo condonación de capital, también atiende a un criterio de acceso a nuevos créditos que permitan financiar proyectos productivos para el campo, cambiar situaciones de los campesinos y campesinas para acceder a la compra de la tierra, los insumos, a las herramientas y demás utensilios técnicos necesarios para reactivar el trabajo del campo, esto solo es posible con la eliminación de los reportes y calificación de las entidades calificadoras de riesgo, a fin de normalizar el acceso a créditos nuevos como proponemos en la presente modificación al decreto 596 de 2021.</p> <p>Una de las principales estrategias para la reactivación económica agraria, ha sido la de fortalecer la asociatividad rural productiva como generación de ingresos, y mejorar el uso de mecanismos de financiación y acceso a los mercados, sin embargo, en el presente Decreto que se pretende modificar no se incluyó beneficios para créditos asociativos, razón por la cual se hace necesario la adición de una disposición al respecto.</p> <p>De las y los señores congresistas" (Continúan las firmas de los autores del Proyecto)</p>	<p style="text-align: center;">6. CONCEPTOS SOLICITADOS</p> <p>Como ya se mencionó anteriormente, fueron solicitados los siguientes conceptos, por considerarlos de importancia para el estudio que nos convoca</p> <p>MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:</p> <p>El 09 de agosto envió comunicación al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO solicitándole el concepto pertinente solicitud que se envió en los siguientes términos:</p> <p>Bogotá D.C. 09 de agosto de 2021. Doctor José Manuel Restrepo Abondano Ministro de Hacienda y Crédito Público Ciudad</p> <p style="text-align: right;">Asunto: Concepto a Proyecto de Ley</p> <p>Por medio del presente documento, queremos solicitarle a usted la designación de un funcionario de su despacho con el objeto de que analice y emita su concepto del proyecto de ley "Por medio del cual se modifica el decreto 596 de 2021 y se adicionan otras disposiciones para los acuerdos de recuperación, saneamiento de la carteara agropecuaria, las medidas de alivio especial a deudores del fondo de solidaridad agropecuaria y del programa nacional de reactivación agropecuaria y otros tipos de deudores del sector agrario". Lo anterior por lo que fui designado ponente de este y su concepto nos ayudará en la determinación y postura final que se tome. Agradecemos de antemano la atención que se nos preste.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>Firmado.</p> <p style="text-align: right;">EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI Senador</p> <p>Adjunto Proyecto de ley modificación decreto 596 de 2021.</p> <p>A la fecha no se ha recibido respuesta alguna dada a la solicitud enviada</p>
<p>MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL: DEBO COPIAR EL OFICIO ENVIADO</p> <p>El 02 de agosto se le envió comunicación al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL solicitándole el concepto pertinente, solicitud que se envió en los siguientes términos:</p> <p>Bogotá D.C. 02 de agosto de 2021</p> <p>Señor RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO Ministro de Agricultura y Desarrollo Ciudad</p> <p>Asunto: Concepto a Proyecto de Ley</p> <p>Respetado Señor Ministro:</p> <p>Por medio del presente documento, queremos solicitarle a usted la designación de un funcionario de su despacho con el objeto de que analice y emita su concepto sobre el proyecto de ley "Por medio del cual se modifica el decreto 596 de 2021 y se adicionan otras disposiciones para los acuerdos de recuperación, saneamiento de la carteara agropecuaria, las medidas de alivio especial a deudores del fondo de solidaridad agropecuaria y del programa nacional de reactivación agropecuaria y otros tipos de deudores del sector agrario". Lo anterior por lo que fui designado ponente de este y su concepto nos ayudará en la determinación y postura final que se tome. Agradecemos de antemano la atención que se nos preste. Cordialmente, Proyecto de ley modificación decreto 596 de 2021.</p> <p>Firmado.</p> <p style="text-align: center;">EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI Senador</p> <p>A la fecha no se ha recibido respuesta alguna dada a la solicitud enviada</p>	<p>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA</p> <p>El 02 de agosto se envió comunicación al Presidente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA solicitándole el concepto pertinente de esa Institución, la que se envió en los siguientes términos:</p> <p>Bogotá D.C. 02 de agosto de 2021.</p> <p>Doctor FRANCISCO JOSÉ MEJÍA SENDOYA Presidente Banco Agrario de Colombia S.A. Ciudad.</p> <p>Asunto: Concepto a Proyecto de Ley</p> <p>Respetados:</p> <p>Por medio del presente documento, queremos solicitarle a usted la designación de un funcionario de su despacho con el objeto de que analice y emita su concepto del proyecto de ley "Por medio del cual se modifica el decreto 596 de 2021 y se adicionan otras disposiciones para los acuerdos de recuperación, saneamiento de la carteara agropecuaria, las medidas de alivio especial a deudores del fondo de solidaridad agropecuaria y del programa nacional de reactivación agropecuaria y otros tipos de deudores del sector agrario". Lo anterior por lo que fui designado ponente de este y su concepto nos ayudará en la determinación y postura final que se tome. Agradecemos de antemano la atención que se nos preste.</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: right;">EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI Senador</p> <p>Se recibió respuesta a la comunicación anterior, en los siguientes términos:</p> <p>"Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021.</p> <p>Doctor EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI Senador de la República CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA edgar.palacio@senado.gov.co Ciudad</p> <p>Referencia: Concepto al Proyecto de Ley No. 078 de 2021 "Por medio del cual se modifica el Decreto 596 de 2021 y se adicionan otras disposiciones para los acuerdos de recuperación, saneamiento de la carteara agropecuaria, las medidas de alivio especial a deudores del fondo de solidaridad agropecuaria y del programa nacional de reactivación agropecuaria y otros tipos de deudores del sector agrario".</p> <p>Respetado Honorable Senador:</p> <p>Agradecemos la invitación que realiza al Banco Agrario de Colombia, permitiéndonos emitir un concepto con los comentarios que el Banco tiene frente al Proyecto de Ley que modificaría el articulado del Decreto 596 del 2021 "Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en la relación con los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria, las medidas de alivio especial a deudores del Fondo de Solidaridad Agropecuario y del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria", en consideración a lo dispuesto en la Ley 2071 de 2020 "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales".</p> <p>Al respecto rendimos el concepto en el siguiente sentido:</p>

1. La ampliación de beneficios de condonación de intereses corrientes y de mora, y quitas a capital en clientes que aún se encuentran al día con sus obligaciones y con operaciones NO vencidas, perjudica notablemente al Banco Agrario de Colombia y desconoce lo dispuesto en el artículo 235 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Lo primero que debemos evidenciar, es lo dispuesto en el artículo 2 del Proyecto de Ley, el cual busca modificar el título 2 "Acuerdos de Recuperación y Saneamiento de Cartera Agropecuaria" de la parte 17 del libro 2 del Decreto 1071 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario", modificado a su vez por el Decreto 596 del 2021, en los siguientes términos:

"Artículo 2.17.2.2. Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2071 de 2020 y con el fin de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores y productoras del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial el Banco Agrario de Colombia S.A. y el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), recibirán pagos y celebrarán acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria, sobre obligaciones que hayan entrado en mora antes del 30 de noviembre de 2020 y permanezcan en mora a la fecha del pago o a la celebración del acuerdo, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Para la cartera que al 30 de noviembre de 2020 presente mora superior o igual a 360 días que se encuentre castigada y cartera no castigada con mora superior o igual a 360 días cuya garantía FAG ha sido pagada y no pagada.

a. Pequeños Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 720 días serán beneficiarios de condonación del 80% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 720 días, la condonación será del 50%, sobre el saldo del capital. En ambos casos incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos. b. Medianos Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 720 días serán beneficiarios de condonación del 60% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 720 días, la condonación será del 40%, sobre el saldo del capital.

En ambos casos incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos. 2. Para la cartera que al 30 de noviembre de 2020 presente mora inferior a 360 días cuya garantía FAG ha sido pagada y no pagada y para cartera que al 30 de noviembre de 2020 no se encuentre vencida:

a. Pequeños Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 720 días serán beneficiarios de la condonación del 60% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 720 días, la condonación será del 50%, sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.

b. Medianos Productores y Productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 720 días serán beneficiarios de la condonación del 50% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 720 días, la condonación será del 40%, sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos. (...)".

Conforme a lo estipulado en el artículo anterior del presente Proyecto de Ley, relacionado con los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria, se observa que al ampliarse los beneficios de condonación de intereses corrientes y de mora, y quitas a capital a clientes que están al día en sus obligaciones y con operaciones NO vencidas, expone al Banco a un desequilibrio financiero, por cuanto el Banco Agrario de Colombia no tiene un rubro asignado en el presupuesto nacional para esta clase de operaciones, ni para conjugar las pérdidas que se pretende que el Banco Agrario asuma.

En este punto, es pertinente indicar que el Banco Agrario de Colombia, como los demás Establecimientos Bancarios, coloca créditos a sus clientes fondeándose con los recursos que obtiene captando recursos del público a través de cuenta de ahorros, corriente, CDT y CDAT o a través de líneas de redescuento de Bancos de Segundo Piso en las condiciones que estos determinan, teniendo en cuenta principalmente, los requisitos que en materia de riesgo de crédito ha dispuesto la Superintendencia Financiera de Colombia - SFC. Por lo anterior, la recuperación de los recursos otorgados en crédito es una labor que tiene como propósito recuperar y proteger los ahorros del público, esto es, de los consumidores financieros.

Adicionalmente, tenemos que en el Decreto 596 del 2021 se otorgó un plazo no mayor de 360 días para efectuar el pago total de la obligación objeto del alivio. Con el presente proyecto de Ley se aumenta considerablemente el tiempo para efectuar el pago de la obligación en un término no mayor a 720 días para unos eventos y mayor a 720 días en otros.

De lo anterior, se observa el otorgamiento de un beneficio adicional del 10% de quitas de capital cuando el titular de la operación sea una mujer rural, lo que hace que los porcentajes de quitas y condonación sean excesivos para el Banco, incurriendo necesariamente en pérdidas, por las razones expuestas a lo largo de este escrito.

2. Suspensión de procesos judiciales:

En el precitado artículo 2° del Proyecto de Ley objeto del presente concepto, se modifica el párrafo 5° del artículo 2.17.2.2. "Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria" del Decreto 1071 de 2015 citado líneas atrás, en los siguientes términos:

"PARÁGRAFO 5. El Banco Agrario de Colombia S.A. y de FINAGRO deberán sujetarse a lo dispuesto en este artículo para expedir normalidad y políticas internas de gestión para el cumplimiento del presente Decreto, así como a exigir bonos o pagos parciales, que no podrán superar el 4% del valor del capital con la quita, para formalizar los acuerdos que lleguen a celebrarse y como consecuencia suspender de inmediato los procesos judiciales que adelantan para el cobro de las obligaciones objeto del acuerdo de pago.

Así mismo, los intermediarios financieros establecerán los documentos y soportes requeridos que en todo caso sean racionales y proporcionales para el otorgamiento de los beneficios mencionados en el presente artículo evitando trámites innecesarios.

El proyecto de ley contempla la suspensión de los procesos judiciales para la formalización de acuerdos que lleguen a celebrarse con el deudor de manera inmediata, en este punto se debe aclarar que es el Juez de conocimiento quien determinaría la suspensión del proceso judicial, por lo que no es un tema del resorte exclusivo del Banco.

Así mismo, el Banco no considera viable incluir la calificación de los documentos que requiera el Banco para el cumplimiento de la norma como "racionales y proporcionales", dado que la definición de esos conceptos se presta para interpretaciones subjetivas y amplias.

3. Incumplimiento de acuerdos por fuerza mayor o caso fortuito:

Igualmente, el precitado artículo 2° del Proyecto de Ley modifica el párrafo 6° del artículo 2.17.2.2. del Decreto 1071 de 2015:

"PARÁGRAFO 6. En caso en que el deudor o deudora incumpla lo pactado en el Acuerdo suscrito, perderá los beneficios o alivios que fueron otorgados conforme al presente Título y se reactivarán los procesos de cobro judicial que fueron suspendidos con ocasión a la celebración del acuerdo de pago. Se exceptúa lo dispuesto en este párrafo quienes puedan demostrar fuerza mayor o caso fortuito."

Acorde con lo anterior, se indica que en el evento en que el deudor incumpla con lo pactado en el acuerdo se perderán los beneficios y se reactivarán los procesos judiciales, salvo quienes puedan demostrar fuerza mayor o caso fortuito.

Frente al particular, consideramos que los criterios de "fuerza mayor y caso fortuito" podrían prestarse para diferentes interpretaciones en cuanto a los acontecimientos acaecidos para considerar la racionalidad y suficiencia en la calificación del evento de incumplimiento. Así las cosas, tanto el Banco, como el deudor, tendrían criterios distintos para realizar este tipo de calificativos, en consecuencia, entrarían en contradicción las determinaciones de las partes para definir acerca de los motivos que generaron el incumplimiento.

En dicho sentido, debería eliminarse la frase "Se exceptúan lo dispuesto en este párrafo quienes puedan demostrar fuerza mayor o caso fortuito".

4. Vulneración a la prelación legal en los procesos concursales.

En cuanto al párrafo 8° del artículo 2.17.2.2. del Decreto 1071 de 2015, también objeto de modificación en el Proyecto de Ley, se indica:

"PARÁGRAFO 8. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quienes hayan presentado solicitud de admisión o hayan sido admitidos a procesos de reorganización, liquidación o insolvencia de persona natural no comerciante de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, Ley 1564 de 2012, Decreto 560 de 2020 y demás normas concordantes."

El proyecto de ley extiende la aplicación de los beneficios y alivios a deudores que hayan presentado solicitud de admisión o hayan sido admitidos a procesos de insolvencia. Esta disposición es contraria a la Ley, ya que vulnera la prelación legal de pagos de las acreencias entre los acreedores del concursado, reglas que se encuentran consagradas en el artículo 2494 y siguientes del Código Civil.

En dicho sentido, el pago de las obligaciones de un deudor en insolvencia se encuentra determinado por un procedimiento especialísimo y preferente a cualquier otro establecido en la Ley, en donde se determina un

Lo anterior conllevaría a que el Banco, sin algún tipo de justificación o análisis técnico, tenga que realizar quitas significativas al capital, y adicional a ello ampliar el plazo a 720 días para el pago del restante de la obligación. En tal sentido, consideramos que se trata de un plazo demasiado extenso para el pago de la parte del crédito no condonada que perjudicaría la liquidez del Banco, ya que se incluyen incluso operaciones sin mora a 30 de noviembre: en donde adicionalmente, la suspensión de procesos por tiempos tan extensos podría ocasionar una negativa aceptación por parte de los juzgados en donde se adelante el conocimiento de estos, afectando al Banco Agrario en sus derechos como acreedor.

También resulta relevante indicar, que los beneficios y la ampliación de ellos como se indica en el proyecto desconocen lo dispuesto en el artículo 235 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) que consagra que "Cuando por disposición legal o reglamentaria, o por solicitud del Gobierno Nacional, el Banco deba realizar operaciones en condiciones de rentabilidad inferiores a las del mercado, o que no garanticen el equilibrio financiero para la entidad, o destinadas a subsidiar un sector específico, este las llevará a cabo únicamente cuando cuente con las asignaciones presupuestales respectivas, las cuales a la fecha no existen".

La finalidad de dicha norma es que, dada la naturaleza jurídica del Banco Agrario, esto es, la de ser "una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la especie de las anónimas", no se permita al Banco a que, aun y por disposición legal, desarrolle operaciones en condiciones que afecten su equilibrio financiero sin que se cuente con las asignaciones presupuestales respectivas, las cuales a la fecha no existen.

Lo anterior, además, porque el Banco aún y su naturaleza jurídica, está autorizado para funcionar únicamente como un establecimiento bancario, por lo que actúa y se sostiene de la misma manera que la banca privada. Aunado a lo anterior, debe considerarse que la actividad financiera es una actividad de interés público; en dicho sentido, observamos que el Proyecto de Ley no se encuentra articulado con la finalidad de las normas que regulan la actividad financiera en general y la del Banco Agrario en particular, así como en su naturaleza jurídica y el desarrollo de su actividad, para lo cual está obligado a cumplir con los bancos privados en igualdad de condiciones acorde con el artículo 333 de la Constitución Nacional.

Así las cosas, consideramos que la ampliación de los beneficios aquí mencionados, podrían generar los siguientes impactos en el Banco Agrario, así:

a) Afectación a la estabilidad bancaria:

Se pone en riesgo la estabilidad del Banco al incluir a los clientes que no tienen cartera vencida con el Banco a esa fecha, o cuyos créditos por la altura de mora y garantías son susceptibles de recuperarse, generando inestabilidad y vulnerabilidad al sistema bancario y al Banco Agrario, cuya existencia beneficia al campo colombiano y aquellos que no pueden acceder al sistema financiero, pues el Banco existe para corregir fallas del mercado.

b) Fomento de la cultura del no pago:

Al incluir en los beneficios de alivios a los clientes que no tienen mora en sus obligaciones en el corte establecido o cuyos créditos por la altura de mora y garantías son susceptibles de recuperarse, puede traer un mensaje de cultura de no pago dentro de los deudores que presentan un buen comportamiento; en donde puede llegar a presentarse una situación de deterioro inevitable en la cartera vigente del Banco Agrario.

En el proyecto se han incluido clientes que ya han sido beneficiarios de alivios producto de la Pandemia Covid-19, de manera que, todos los créditos desembolsados antes del 30 de noviembre traerían como consecuencia una quita y condonación de capital. Lo anterior, pone en riesgo la estabilidad del Banco porque se propicia innecesariamente el incumplimiento de compromisos pactados, con la expectativa de recibir los beneficios del proyecto de Ley o de otro que se emita y que los incluya.

Finalmente, y en cuanto al precitado artículo 2 del Proyecto de Ley, el cual busca modificar el título 2 "Acuerdos de Recuperación y Saneamiento de Cartera Agropecuaria" de la parte 17 del libro 2 del Decreto 1071 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario", modificado a su vez por el Decreto 596 del 2021, se indica lo siguiente:

"PARÁGRAFO 2. Para la cartera de los numerales 1 y 2 se adicionará un 10% a la quita de capital, cuando el titular de la operación de crédito beneficiario de los alivios sea una Mujer Rural independientemente de si el registro de la operación de crédito ante FINAGRO se efectuó como Mujer Rural, Pequeña o Mediana Productora. Excepto cuando la alternativa a la que se acoga la deudora sea la dispuesta en el párrafo 1 del presente artículo.

De igual manera, los intermediarios financieros implementarán acciones de priorización en favor de la mujer rural con el fin de garantizar eficazmente el acceso de la mujer a estas medidas, haciendo que los horarios, la atención, y las actividades de divulgación sean adecuadas a sus necesidades."

orden de atención al pago de las obligaciones, dependiendo el tipo de acreedor y las garantías que se tengan sobre cada crédito. En consecuencia, el hecho de que existan acuerdos de pago realizados con deudores beneficiarios del presente Proyecto de Ley, y que dichos acuerdos sean exigibles, aun cuando los deudores se encuentren en trámite concursal, acarrearía la afectación a otros acreedores reconocidos dentro del proceso, de ahí que exista una clara vulneración a la Ley, del principio de igualdad entre acreedores, y a los principios de insolvencia en materia concursal y de insolvencia de persona natural no comerciante.

Por lo tanto, el hecho de que el Banco reciba dineros de los deudores en procesos concursales en virtud del cumplimiento de un acuerdo de pago celebrado con ocasión de la aplicación de la ley de alivios, significa a su vez, una violación a la Ley civil y concursal, ya que en materia de insolvencia, debe respetarse la graduación y calificación de créditos en donde se establece la prelación para el pago de acreencias en virtud de lo previsto en los artículos 2494 y siguientes del Código Civil; de manera que el orden de pagos no puede modificarse por un acuerdo entre las partes, ya que la Ley 1116 de 2006 es una norma preferente, especial, de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Adicionalmente, cualquier pago que ofrezca el deudor vulnerando la violación deberá hacerse con autorización del Juez del concurso.

5. Gastos generados con ocasión a la celebración del acuerdo:

Respecto de los párrafos 7° y 10° del artículo 2.17.2.2. del Decreto 1071 de 2015, también objeto de modificación con el Proyecto de Ley No. 078, se indica que:

"PARÁGRAFO 7. En los acuerdos de pago en los que se plasmen los beneficios o alivios establecidos en el presente título no se podrán pactar intereses durante los plazos de estos, en caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en el párrafo 6.

PARÁGRAFO 10. Para efectos de la aplicación de este artículo, entiéndase como otros conceptos los gastos de primas de seguros, comisiones, gastos judiciales y avalúas como también los honorarios de cobro pre jurídico o cobro jurídico, así como la comisión del FAG".

No resulta adecuada la modificación propuesta, en el sentido de que se indique que las comisiones FAG y los honorarios de cobro Prejurídico y jurídico que se originen como consecuencia de la negociación o acuerdo suscrito, no deberán ser asumidos por el cliente: esto por cuanto el Banco no tiene a su cargo la asunción del pago de los honorarios y comisiones que se generen con ocasión a la celebración de los acuerdos, no solo porque no existe un rubro presupuestal de la Nación que le permita asumir dichos valores, por lo que se podrían llegar a ver afectados derechos de terceros ajenos a la operación y cuya labor se deriva del incumplimiento del deudor (FINAGRO, profesionales externos en derecho, entre otros), sino también porque dicha operación no garantizaría el equilibrio financiero del Banco Agrario de Colombia, evento que notoriamente iría en contravía del artículo 235 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) citado líneas atrás.

6. Eliminación del reporte negativo en centrales de información una vez se haya realizado el acuerdo y con el primer abono.

La clase de propuestas que incluyen la eliminación inmediata de las centrales de información con la firma del acuerdo y el primer pago plantea un riesgo inminente de incumplimiento sobre el resto del acuerdo, por esta situación no debería plantearse en la Ley dicha condición. Esto por cuanto como se ha comprobado en la experiencia de la entidad cuando se elimina el dato el suscriptor del acuerdo se desprecupa y lo incumple.

Sobre este particular, debemos recordar que el Banco Agrario de Colombia tiene como objeto social desarrollar las operaciones propias de un establecimiento bancario comercial, financiando en forma principal, pero no exclusiva, las actividades relacionadas con el sector rural, agrícola, pecuario, pesquero, forestal y agroindustrial, de lo cual, no menos del 70% de su saldo de cartera estará dirigido a la financiación de las actividades relacionadas con las actividades rurales, agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y no más del 30% a otro tipo de sectores.

En este contexto, y considerando que la iniciativa del proyecto de Ley contempla, entre otras cosas, establecer una supresión inmediata del dato negativo producto del incumplimiento del pago en los créditos agropecuarios una vez se haya realizado el acuerdo y efectuado el primer abono, consideramos que la referida propuesta de disposición normativa, podría generar impactos negativos de cara al análisis de riesgo crediticio, en la medida que, al generarse una supresión de la información de los deudores en las centrales de riesgo, esto conllevaría una problemática para la banca pues no se mediría el riesgo correctamente, lo cual podría implicar variaciones en las tasas de interés.

Por el contrario, en vez de eliminar la información que permite realizar un estudio integral de la constancia de pago del cliente, debería estudiarse otras alternativas, como la de implementar otros mecanismos que fomenten la cultura de pago como ocurre en otros países, donde se crean herramientas que se basan en

premiar la cultura del buen pago dentro del sistema financiero, en el que de acuerdo con su scoring de buen pago, al buen deudor se le verá reflejado en el mejoramiento de condiciones de financiamiento y en garantías de cubrimiento, como por ejemplo mejores condiciones de tasa de los créditos.

Finalmente y respecto al término "eliminación inmediata", es importante que se tenga en cuenta que este tipo de ajustes deben contemplar una etapa de transición o un plazo razonable respecto a la eliminación del dato negativo, toda vez que dicho término provoca un estado de incumplimiento instantáneo de dicha Ley, por permitirse el acto de supresión del dato sin extinguirse la situación que generó el mismo, por consiguiente, consideramos adecuado que se establezca un término concreto y razonable, permitiendo el desarrollo de los procesos operativos de toda entidad y fomentando la cultura del buen pago dentro del sistema financiero.

En conclusión, respetado Senador Palacio, vemos pertinente indicarle con el mayor respeto que, las medidas indicadas en el presente Proyecto de Ley resultan desafortunadas y perjudican notablemente al Banco Agrario de Colombia por cuanto impactan directamente y de forma negativa su estado de resultados, lo que deriva en la posible afectación de su estabilidad financiera y la dificultad para la recuperación de los recursos otorgados en crédito; perjudicando la confianza y ahorros del público en la entidad.

Cordialmente,

HERNANDO AUGUSTO ARANZAZU CARDONA
Asesor Presidencial
Banco Agrario de Colombia S.A.

Si queremos otorgarle al sector agrario ayudas y beneficios económicos para que puedan superar esta profunda crisis que toda la sociedad ha venido padeciendo, agudizando aún más al sector agrario en la que le es propia y viene padeciendo de años atrás por el abandono en el que ha estado sumido, no es viable hacerlo desmejorando y llevando a riesgo financiero de grandes consecuencias a la entidad que los apoya y aquella que como el Banco Agrario de Colombia, cubre los espacios que la banca privada no está interesada en copar, que lo ha llevado a estar al servicio de los agricultores, prestando y captando recursos del y para el público.

Se entiende que por las diferentes medidas sanitarias por las que atraviesa el país, dicho sector se ha visto afectado pero los diversos decretos presidenciales han permitido intentar dar con la reactivación del sector. Por esto y evitando el desequilibrio económico del Banco Agrario de Colombia, el decreto 596 de 2021 y la ley 2071 de 2020 continúan evitando mitigar este tema.

Teniendo de presente que el Decreto 596 de 2021 entro en vigencia el 01 de junio de 2021 con una ampliación de pago de 360 días a aquellas medianas y pequeñas empresas que cuenten con obligaciones financieras pendientes, es muy pronto buscar una ampliación de pagos del doble presupuestado, pues con ello se estaría afectando los ingresos de recaudo y estabilidad financiera del Banco Agrario.

Recordemos que el Banco Agrario de Colombia desde su creación, el 28 de junio de 1999, tiene como misión prestar servicios bancarios al sector rural y financiar actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales³, si causamos su debilitamiento financiero en vez de dar beneficios al sector agrario se estaría generando un problema pues el banco perdería la sostenibilidad de recuperación a capital, desaparecería por lo tanto la entidad y se quedarían los agricultores sin esta herramienta.

³ A la fecha el banco agrario cuenta con 789 sucursales

7. FUNDAMENTOS TENIDOS EN CUENTA PARA DECISIÓN ADOPTADA

El Banco Agrario de Colombia como entidad financiera, otorga créditos fondeándose de recursos que capta del público por medio de cuentas de ahorro, corriente, CDT y CDAT o a través de líneas de redescuento de Bancos de Segundo Piso, teniendo siempre de presente los requisitos que en materia de riesgos de crédito tiene establecido, como ente regulador, la Superintendencia Financiera de Colombia¹, organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio y cuya misión es "Promover la estabilidad del Sistema Financiero Colombiano, la integridad y transparencia del mercado de valores y velar por la protección de los derechos de los consumidores financieros".

Por tal razón, la manera en la que esta Entidad puede recuperar los recursos otorgados a través de créditos es con los pagos oportunos que hacen los deudores de los mismos. Sin embargo, como la pandemia presentada a nivel Mundial, causada por el VIRUS denominado Covid-19, que llevó a la declaratoria de emergencia sanitaria dictada por el gobierno nacional, afectó todos los sectores económicos del país entre los cuales se encuentra, como era de esperarse, sectores económicos deudores del Banco Agrario de Colombia y en particular el sector agropecuario, se requirió de medidas excepcionales para poder conjurar la situación de los deudores y por ende de la Entidad Financiera

El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en su artículo 235² establece que por ningún motivo se puede ver afectada la garantía de equilibrio financiero de una entidad bancaria aún por disposición legal o reglamentaria o por solicitud del Gobierno Nacional, salvo que esta cuente con unas asignaciones presupuestales las cuales de acuerdo al concepto emitido por el Banco Agrario, este a la fecha no existe "También resulta relevante indicar, que los beneficios y la ampliación de ellos como se indica en el proyecto desconocen lo dispuesto en el artículo 235 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF) que consagra que "Cuando por disposición legal o reglamentaria, o por solicitud del Gobierno Nacional, el Banco deba realizar operaciones en condiciones de rentabilidad inferiores a las del mercado, o que no garanticen el equilibrio financiero para la entidad, o destinadas a subsidiar un sector específico, este las llevará a cabo únicamente cuando cuente con las asignaciones presupuestales respectivas".

Dentro de la justificación del proyecto de ley se menciona que la mujer rural entra en condiciones de desigualdad de cuidado y trabajo no reconocido, la escasez de ingresos, las profundas brechas de acceso a la tierra y la dinámica cultural dificultan que exista una reactivación mas rápida y segura, por lo cual, busca que se adicione un 5% más al otorgado por el decreto 596 de 2021, lo que a criterio del Banco Agrario sería fomentar el incremento de condonación y quitas a capital lo cual no sería sostenible para el mismo "Incurriendo necesariamente en pérdidas, ...". Además, el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario adiciona un 10% a la quita de capital cuando el crédito beneficiario haya sido por una Mujer Rural, así no se presente como tal, es decir, que este ya comanda los descuentos dados tanto por el Decreto Único como por el decreto 596 de 2021.

Por otro lado, los autores buscan que se suspendan los procesos judiciales de cobros ejecutivos cuando no se haya llegado a acuerdos, aun cuando este no contemple la condición resolutoria. Para estos casos es el juez de conocimiento el único competente para ordenar la suspensión a los procesos que se adelanten, teniendo en cuenta las condiciones propias del mismo, quedando sin fundamento legal y sin posibilidades de ser observado y acatado por el Banco Agrario, la propuesta contenida en el Proyecto de Ley.

¹ Circular Externa 051 de 2007
² Ley 663 de 1993

8. PROPOSICIÓN FINAL

De acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente ponencia y teniendo de presente el texto radicado y los fundamentos jurídicos y personales explicados, damos ponencia negativa y solicitamos a los Honorables miembros de la Comisión Tercera del Senado ARCHIVAR el Proyecto de Ley 078 de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 596 DE 2021 Y SE ADICIONAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LOS ACUERDOS DE RECUPERACIÓN, SANEAMIENTO DE CARTERA AGROPECUARIA, LAS MEDIDAS DE ALIVIO ESPECIAL A DEUDORES DEL FONDO DE SOLIDARIDAD AGROPECUARIO Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE REACTIVACIÓN AGROPECUARIA Y OTROS TIPOS DE DEUDORES DEL SECTOR AGRARIO"

De los Honorables Senadores,



EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI
Senador de la República
Movimiento Solidaridad

EDGAR ENRIQUE PALACIO MIZRAHI
Senador de la República
Miembro Comisión Tercera Senado

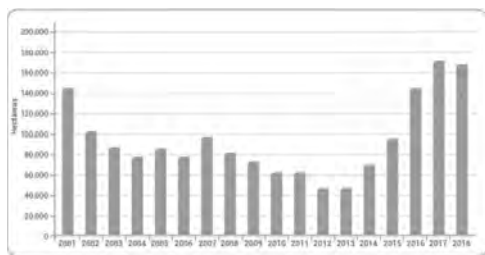


CIRO LEJANDRO RAMIREZ CORTES
Senador de la República
Miembro Comisión Tercera Senado

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 044 DE 2021 SENADO

por el cual se prohíbe el uso del glifosato y sus derivados en la implementación de la Política Nacional de Drogas y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., 06 de septiembre de 2021</p> <p>Doctora DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ Presidente COMISIÓN V CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>REF: Ponencia Negativa – Proyecto de Ley 044 de 2021 Senado “Por el cual se prohíbe el uso del glifosato y sus derivados en la implementación de la Política Nacional de Drogas y se dictan otras disposiciones”</p> <p>Respetada Presidente:</p> <p>En atención a la honrosa designación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Senado de la República, nos permitimos rendir informe de ponencia negativa para primer debate al PROYECTO DE LEY 044 DE 2021 SENADO, “Por el cual se prohíbe el uso del Glifosato y sus derivados en la implementación de la Política Nacional de Drogas y se dictan otras disposiciones”, en adelante el “PL 044 de 2021”, para que así pueda darle el trámite legislativo correspondiente.</p> <p>La presente ponencia consta de las siguientes partes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Antecedentes II. Justificación III. Argumentos de la presente ponencia negativa IV. Inconveniencia V. Proposición de archivo <p>I. Antecedentes y Objeto</p> <p>La iniciativa es de origen legislativo, fue radicada el día 21 Julio del año en curso por los Congresistas: Antonio Eresmid Sanguino Páez, Guillermo García Realpe, Gustavo Bolívar Moreno, Jorge Eduardo Londoño, Angelica Lozano, Wilmer Leal Pérez, Pablo Catatumbo Torres, María José Pizarro, Carlos Carreño Marin, Iván Cepeda Castro, Sandra Ramirez Lobo Silva, Iván Marulanda Gómez, José Aulo Polo Narváez, David Racero Mayorca, Jorge Enrique Robledo, Aida Avella Esquivel, Ángela María Robledo, Iván Leonidas Name Vasquez, Fabián Díaz Plata, Jorge Alberto Gómez Gallego, Feliciano Valencia Medina, Andrés Cristo Bustos,</p>	<p>Temístocles Ortega Narváez, Wilson Arias Castillo, Katherine Miranda, César Pachón Achury, Victoria Sandino Simanca, Juan Carlos Lozada Vargas, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Ciro Fernández Nuñez, Omar de Jesús Restrepo Correa, Jorge Eliecer Guevara, Inti Raúl Asprilla Reyes, Jesús Alberto Castilla, Juan Luis Castro Córdoba, José Luis Correa López, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Abel David Jaramillo Largo, Julián Gallo Cubillos, Luis Alberto Albán, Sandra Liliana Ortiz, Armando Benedetti, Gustavo Petro y Edwin Fabián Orduz.</p> <p>Mediante oficio número CQU-CS-CV19-1864-2021 del 23 de agosto de 2021 fuimos designados como ponentes para primer debate los Senadores: Daira de Jesús Galvis Méndez – Coordinador, Alejandro Corrales Escobar, Nora María García Burgos, Guillermo García Realpe, Jorge Eduardo Londoño Ulloa, José David Name Cardozo y Pablo Catatumbo Torres Victoria.</p> <p>El objeto del proyecto es la prohibición del uso glifosato y todas aquellas sustancias agroquímicas que lo puedan sustituir, en la implementación de la Política Nacional de Drogas –componente de la lucha contra las drogas ilícitas.</p> <p>II. Justificación</p> <p>Los autores fundamentan la necesidad de elevar a rango legal la propuesta, en estudios científicos y evidencia sobre los efectos del glifosato y, como consecuencia, del trabajo de la Alianza Parlamentaria para la Modificación de la Política de Drogas, buscan prohibir el uso del glifosato en la La Política Nacional de Drogas -componente de lucha contra las drogas ilícitas.-,</p> <p>III. Argumentos de la presente Ponencia Negativa</p> <p>La exposición de motivos del proyecto incluye algunos estudios realizados sobre los efectos del glifosato, sin embargo, no tiene en cuenta la confirmación realizada por la Agencia para la Protección del Ambiente -EPA por sus siglas en inglés, de los Estados Unidos, el pasado 30 de abril¹, en la que se expresó que la utilización de glifosato no genera riesgo alguno para la salud pública, cuando dicho producto es usado de acuerdo con las recomendaciones técnicas indicadas en la etiqueta. En este sentido, EPA señaló que se tomaron medidas para que se dé el uso más efectivo y eficiente posible, de manera sostenible.</p> <p>¹ https://www.epa.gov/newsreleases/epa-takes-next-step-review-process-herbicide-glyphosate-reaffirms-no-risk-public-health</p>
<p>Ahora bien, respecto de la producción de alimentos, el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos -USDA, por sus siglas en inglés, indicó que el planeta Tierra en 2050 tendrá 10 billones de habitantes, quienes deberán ser alimentados, por lo tanto, se requiere de herramientas que permitan tal producción de alimentos y entre ellas se encuentra el glifosato, el cual cuenta con estudios científicos y consistentes que demuestran que no genera cáncer en la salud humana.</p> <p>La conclusión de EPA sobre que el glifosato no es cancerígeno, es compartida por los gobiernos de Canadá², Australia³, Alemania⁴, Nueva Zelanda⁵ y Japón⁶, y por agencias internacionales como la European Chemicals Agency y la Comisión Conjunta de la FAO y la OMS sobre Residuos de Pesticidas.</p> <p>EPA⁷ no encontró evidencia en las bases de datos de toxicología que muestren que el glifosato genera efectos nocivos en la visión, en el sistema reproductivo ni en el gastrointestinal, neurotoxicidad ni inmunotoxicidad, así como tampoco se evidencia que haya bioacumulación de glifosato en el cuerpo humano.</p> <p>Indica la mencionada agencia que para que las trasas de glifosato encontradas en productos como el jugo de naranja llegaran a afectar a un niño cuyo peso sea 10 kilogramos, este tendría que tomarse al día 1627 vasos de ocho onzas de jugo de naranja con trasas de glifosato.</p> <p>Ahora bien, en cuanto a los riesgos ecológicos, es necesario indicar que EPA ha comprobado que el glifosato se absorbe vigorosamente en el suelo⁸, y causa impacto en ciertas plantas, pues no puede olvidarse que es un herbicida, pero no genera toxicidad a animales terrestres, al punto que no se ha encontrado evidencia sobre efectos mortales sobre las abejas jóvenes ni adultas.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, se encuentra que si bien el glifosato es un insumo agrícola enmarcado dentro de la especie de los herbicidas cuyo propósito es la eliminación de plantas indeseadas, a éste se le han realizado múltiples estudios desde su descubrimiento en 1950, y ninguno de ellos, como se señala en el presente escrito, demuestra que cause afectaciones a la salud humana ni al medio ambiente.</p> <p>² Canadian Pest Management Regulatory Agency. ³ Australian Pesticide and Veterinary Medicines Authority. ⁴ German Federal Institute for Occupational Safety and Health. ⁵ The New Zealand Environmental Protection Authority. ⁶ Food Safety Commission of Japan. ⁷ Memorando de fecha 23 de abril de 2019 expedido por la Oficina de Seguridad Química y Prevención de la Contaminación de EPA. Washington, DC – USA. ⁸ Memorando de fecha 21 de noviembre de 2018 expedido por la Oficina de Seguridad Química y Prevención de la Contaminación de EPA. Washington, DC – USA.</p>	<p>Es fundamental hacer referencia sobre los usos útiles que tiene el glifosato, por lo que a continuación se hará una breve explicación sobre el particular.</p> <p>En primer lugar, el glifosato es el herbicida más popular en el mundo. Es un herbicida de amplio espectro que al ser aplicado, causa mínima toxicidad residual tanto a los cultivos en los que se utilizó como en la vegetación alemana, y el registro otorgado por la autoridad competente permite su uso en agricultura, así como el uso comercial, industrial y residencial terrestre, y para el control de malezas en sistemas hídricos⁹.</p> <p>En segundo lugar, el glifosato es de fácil aplicación y por tratarse de un herbicida de amplio espectro, como ya se anotó, es costo efectivo, es decir, que la aplicación de este producto evita el uso de herbicidas adicionales. En consecuencia, se trata de un insumo versátil que beneficia a los productores agropecuarios desde la resiembra hasta la postcosecha.</p> <p>Sobre este punto, es necesario recordar que ante la ausencia de glifosato, sería necesario recurrir a ingredientes activos con efectos nocivos para la salud humana o la naturaleza, más costosos y menos eficientes.</p> <p>En tercer lugar, cabe indicar que el glifosato también es usado como regulador del crecimiento de las plantas. Aunque este no es el uso principal, en algunos cultivos cumple un rol fundamental para lo cual las cantidades aplicadas son menores a aquellas utilizadas para el control de malezas.</p> <p>Por último, el glifosato se utiliza para el control general de especies invasivas que compiten con las nativas poniendo a estas últimas en peligro incluso, de extinción, degradan los ecosistemas y la calidad del agua.</p> <p>Ahora bien, retomando el análisis del Proyecto Ley 044 de 2021 Senado, es necesario resaltar que éste busca la prohibición del uso del glifosato, no solamente la aspersión aérea, sino cualquier utilización que se le dé en lo relativo a la implementación de la Política Nacional de Drogas -componente de lucha contra las drogas ilícitas.</p> <p>Sin embargo, tal propuesta no es coherente con el incremento de cultivos ilícitos en el territorio nacional ni mucho menos lo es con la lucha contra el narcotráfico que adelanta el Gobierno Nacional, toda vez que está demostrado el costo efectividad de la aplicación del glifosato para exterminar tales cultivos, que como se muestra a continuación¹⁰, de 2014 a 2018 tuvieron un incremento sustancial, y por tanto, es necesario adoptar medidas de erradicación.</p> <p>⁹ Memorando de fecha 18 de abril de 2019, expedido por la Oficina de Seguridad Química y Prevención de la Contaminación de EPA. Washington, DC – USA. ¹⁰ http://tinyurl.com/y57gg49c</p>



Cabe indicar que la Corte Constitucional¹¹ sometió la reanudación de la utilización de glifosato para la erradicación de cultivos ilícitos al cumplimiento de ciertas condiciones, entre las que se encuentra la “ponderación de evidencia científica y técnica” sobre la afectación a la salud humana, por lo que la prohibición propuesta en el Proyecto Ley 044 de 2021 Senado, no tendría en cuenta la decisión de la Corte Constitucional, pues toma como ciertas, unas consecuencias que se controvierten en el presente documento.

Por otra parte, a continuación se hace mención de los múltiples estudios realizados por el doctor Daniel Rico¹², quien justificó el aumento de cultivos de coca en el territorio nacional, entre otras, por las siguientes razones “desde agosto de 2014 se suspendieron los estudios intercensales de cultivos que hacía el Simci de Naciones Unidas; es decir, ahora solo tenemos una medición al año cuando antes llegamos a tener hasta tres en el mismo año; y, segundo, en el 2016 no se hicieron los sobrevuelos de verificación, es decir, no podemos decir ni dónde ni en qué cantidad subió la coca porque nadie ha ido a mirar esto con rigor”¹³.

De lo anterior se concluye que, además de la decisión del gobierno anterior de no utilizar glifosato como método de erradicación de cultivos ilícitos, puede deducirse que hubo cierta permisibilidad que llevó a la multiplicación de los cultivos ilícitos en el territorio nacional.

¹¹ Sentencia T-236 de 2017. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Aquiles Arrieta Gómez.

¹² Daniel Rico Economista de la Universidad Nacional de Colombia, politólogo de la Universidad de los Andes, master en Administración Pública para la Seguridad y Defensa Nacional de la Universidad de Maryland, becario J. William Fullbright para estudios de postgrado y candidato a Doctor en Criminología Políticas Públicas de la Universidad de Maryland en EE.UU. Ha trabajado durante una década en la generación de políticas públicas en Colombia contra el lavado de activos en el Ministerio de Hacienda, como consultor en temas de lucha contra el narcotráfico en el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Justicia, y en el desarrollo de programas de Seguridad Pública para la Presidencia de la República. Como académico y consultor ha trabajado para el PNUD, la Oficina de Naciones Unidas Contra las Drogas y el Delito, el Woodrow Wilson Center, el BID y la OEA, entre otros. Información tomada de: Perfiles de los ponentes en el III Diálogo sobre la política de drogas: una perspectiva regional. Bucaramanga, marzo de 2015.

¹³ <https://tinyurl.com/vxzhv7g>

Adicionalmente, el doctor Rico ha criticado de manera permanente la erradicación manual de cultivos ilícitos, debido al alto costo en vidas humanas que ha generado, tanto en fallecidos como en heridos, incluyendo mutilados, y su rápida resiembra nuevamente en coca, y sobre el glifosato, puntualmente ha expresado lo siguiente:

- “El glifosato fue clasificado por la OMS como categoría 2A “posiblemente cancerígeno”, en esta misma categoría están otros 84 productos, que incluyen: carnes rojas, bebidas calientes (tinto o aromática por encima de 65 grados), los secadores de pelo en el trabajo, algunos insecticidas, cocinar con leña y la producción de vidrio.”¹⁴
- “El 92 por ciento del glifosato que se vendía en el año 2014 (cuando había aspersión aérea) se usaba para agricultura tradicional. Hoy se vende más glifosato en el país que en cualquiera de los años en que se usaba para asperjar la coca.”¹⁵

De acuerdo con la postura del citado Dr. Rico expresada en el presente escrito, se concluye, por una parte, que se requiere de herramientas efectivas para erradicar los cultivos ilícitos en Colombia y por otra, que no está comprobado que el uso del glifosato para erradicar cultivos ilícitos sea nocivo para la salud.

Con respecto de la Audiencia Pública que tuvo lugar en la honorable Corte Constitucional el 7 de marzo de 2019 con ocasión del seguimiento a la Sentencia T-236 de 2017, el Presidente de la República, doctor Iván Duque Márquez recordó a la Corte Constitucional la importancia que tiene para el Estado contar con herramientas para defender el orden público, necesario para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales.

En este sentido, añadió el Presidente Duque, que el crecimiento de los cultivos ilícitos entre 2013 y 2017 se quintuplicó, lo cual amenaza el orden constitucional y causa afectaciones en el debido proceder de la administración pública, junto con el impacto a quienes actúan dentro de la legalidad.

Señaló que en 1993 se empezaron a consolidar las cifras de cultivos ilícitos en el país se alcanzaban las 50.000 hectáreas y luego en 1999 se alcanzaron las 180.000 hectáreas. Para contrarrestar este avance desproporcionado, fue necesaria la combinación de actividades a cargo del Estado, entre las que se encontraba la aspersión con glifosato, que ameritó precaución para su debida utilización.

Recordó a la audiencia el Presidente Duque que, para la fabricación de cocaína se utilizan productos químicos que verdaderamente representan un daño a la salud humana y al medio ambiente como lo son el ácido clorhídrico y el ácido sulfúrico, sobre lo cual no se discute.

¹⁴ <https://tinyurl.com/vywoq4pg>

¹⁵ ibidem.

Por su parte, el entonces Ministro de Salud, Dr. Juan Pablo Uribe Restrepo, en la misma audiencia resaltó que “ninguna actividad humana plantea cero riesgos”, por lo tanto, es función de la autoridad determinar las medidas de control para evitarlas o minimizarlas, para lo cual, se adelantó un riguroso estudio sobre los efectos del glifosato en donde se confirmó la clasificación de la OMS ya expuesta, la cual fue revisada por el Instituto Nacional de Cancerología que concluyó que no hay asociación entre el cáncer y el uso del glifosato.

Por su parte, el Instituto Nacional de Salud realizó estudios en muestras de agua entre 2005 y 2015, que permitieron concluir que no ha habido afectaciones a los cuerpos de agua analizados, por lo tanto, el glifosato no representa un peligro para la salud humana ni para el medio ambiente.

Añadió que el Instituto Nacional de Salud se encuentra preparando unos protocolos que permitirán medir el impacto para la salud humana por el uso del glifosato, una vez se reanude la utilización del herbicida para erradicar los cultivos ilícitos.

En este orden de ideas, tal como lo señalaron el Presidente de la República doctor Iván Duque Márquez y el ex Fiscal General de la Nación, doctor Néstor Humberto Martínez Neira, los cultivos ilícitos desestabilizan el orden, el capital social, las instituciones, la democracia y en consecuencia, el Gobierno Nacional requiere de múltiples herramientas para erradicar los cultivos ilícitos, en observancia de los principios de precaución y prevención en lo cual se viene trabajando de acuerdo con lo manifestado por el Ministro de Salud, doctor Juan Pablo Uribe, y dentro de tales instrumentos se encuentra la fumigación, ya sea terrestre o aérea de glifosato, por lo tanto, manifiesto que me encuentro a favor del uso del glifosato para erradicar los cultivos ilícitos que se invaden en el territorio nacional y respaldo la intención del Gobierno Nacional de reanudar la utilización de glifosato como una medida de la Política Nacional de Drogas una vez se satisfagan las órdenes impartidas por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-236 de 2017.

IV. INCONVENIENCIA

Fue claro el ex Fiscal General de la Nación, doctor Néstor Humberto Martínez Neira al señalar en la Audiencia Pública ya referida, que la “Colombia no es una sociedad no es viable con 200.000 hectáreas de coca”, y que el aumento de los cultivos ilícitos representa “graves riesgos que para la estructura de la democracia política y social del país”.

Resulta incoherente prohibir una medida que ha demostrado su eficiencia en la erradicación de los cultivos ilícitos como lo es la aplicación de glifosato, teniendo como fundamento para dicha prohibición teorías sobre la afectación a la salud, las cuales no se sustentan en evidencia científica concluyente, como se explicó atrás.

En consecuencia, no tener la posibilidad de usar el glifosato como una medida más para erradicar cultivos ilícitos, tiene graves consecuencias para la sociedad colombiana, toda vez que se debilitan las instituciones de nuestro Estado Social de Derecho a causa del fortalecimiento de las empresas criminales alrededor de los cultivos ilícitos.

SEGURIDAD NACIONAL

El Ministro de Defensa, Carlos Holmes Trujillo, el pasado 24 de agosto anunció que ya se cuenta con el material y los equipos necesarios para reiniciar en Colombia la aspersión aérea con glifosato para la erradicación de cultivos de uso ilícito. Que se están cumpliendo con las indicaciones de la Corte Constitucional y aclaró que para proceder hace falta la autorización de las autoridades ambientales, así como la verificación de las demás condiciones que determinadas por el Alto Tribunal Constitucional.



Para Colombia, su Sociedad y sus Instituciones es necesario contar con la mayor cantidad de medidas y mecanismos para combatir contra el narcotráfico. Por todos es conocido que la presencia de cultivos de uso ilícito tiene relación directa con la ola de violencia que vive actualmente el país. La lucha contra la droga es un asunto de seguridad nacional.

No en vano, varios reportes oficiales indican que el aumento de asesinatos de líderes sociales, encuentran fundamento en la lucha entre bandas criminales por el control de las rutas y territorios del narcotráfico.

En el informe “UNA RADIOGRAFÍA DE LOS CARTELES MEXICANOS EN COLOMBIA”¹⁶ de la Fundación Paz & Reconciliación afirma: “Todo indicaría que el miedo a una gran anarquía en el mercado del narcotráfico luego de la dejación de armas de las FARC provocó la mayor penetración de estas estructuras mexicanas. Básicamente, se produjeron tres fenómenos. Por un lado, los carteles mexicanos recordaban lo que ocurrió con la desmovilización paramilitar entre 2003 y 2006, donde se generó un proceso de reorganización criminal que llevó al nacimiento de al menos 101 estructuras ilegales. En la medida que las FARC controlaban los cultivos y la primera parte de la cadena del narcotráfico, se quería evitar un escenario similar. En fin, se sabía que las FARC se iban, pero el negocio debía continuar, lo que se quería era evitar un baño de sangre”.

El Congreso de la República no puede ser ciego, la realidad es evidente: las capturas de personas de los países de Centroamérica por porte y fabricación de estupefacientes y también por lavado de activos; el advenimiento de varios clanes delincuenciales, muchos de arraigo extranjero, especialmente mexicano, tales como Clan del Golfo, Clan de Sinaloa, Jalisco Nueva Generación, Caparrapos, Los Pachenca, Ejército Popular de Liberación-EPL o Pelusos, Grupos Armados Postfarc, especialmente del suroccidente colombiano, entre otros.

¹⁶ <https://pares.com.co/2020/06/10/una-radiografia-de-los-carteles-mexicanos-en-colombia/>

<p>El proceso de Paz firmado en la Habana generó una competencia entre las organizaciones delincuenciales por el control de los cultivos ilícitos y sus rutas dejadas por las FARC y la profundización de la internacionalización del crimen organizado en nuestro país. Lo que ha puesto en riesgo a la sociedad civil, en general y en especial, a nuestros líderes sociales, a la comunidad campesina y a los menos favorecidos de nuestra sociedad.</p> <p>Por lo anterior, es necesario dotar al Estado de herramientas efectivas en la erradicación de los cultivos ilícitos, claro está, con el acatamiento integral y pormenorizado de los criterios y requisitos establecidos en la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.</p> <p>V. Proposición</p> <p>Por las razones anteriormente expuestas, solicitamos a la Comisión V Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, ARCHIVAR el PROYECTO DE LEY 044 DE 2021 SENADO, "Por el cual se prohíbe el uso del Glifosato y sus derivados en la implementación de la Política Nacional de Drogas y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR Senador de la República </div> <div style="text-align: center;">  JOSÉ DAVID NAME CARDOZO Senador de la República </div> </div>	<p style="text-align: center;">COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SECRETARIA GENERAL</p> <p>Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)</p> <p>En la fecha, siendo la una y veintiséis (01:26 p.m.) se recibió el informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley No. 044 de 2021 Senado "Por el cual se prohíbe el uso del glifosato y sus derivados en la implementación de la política nacional de drogas y se dictan otras disposiciones", firmado por los honorables senadores Alejandro Corrales Escobar y José David Name Cardozo.</p> <p>Se solicita su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso a la oficina de Leyes de Senado.</p> <div style="text-align: center;">  DELICY HOYOS ABAD Secretaria General </div>
---	---

CONTENIDO

Gaceta número 1176 - Martes, 7 de septiembre de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia positiva para primer debate en Senado, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 38 de 2021 Senado, por el cual se ordena el desmonte del Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD), se crea la Unidad Especial de Diálogo y Mediación Policial y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 78 de 2021 Senado, por medio del cual se modifica el Decreto 596 de 2021 y se adicionan otras disposiciones para los acuerdos de recuperación, saneamiento de cartera agropecuaria, las medidas de alivio especial a deudores del Fondo de Solidaridad Agropecuario y del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria y otros tipos de deudores del sector agrario.	7
Informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 44 de 2021 Senado, por el cual se prohíbe el uso del glifosato y sus derivados en la implementación de la Política Nacional de Drogas y se dictan otras disposiciones.	16